



## RESOLUCIÓN No. 575 DE 2019

19 de febrero

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 108 y los numerales 6 y 9 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 3° y 5° de la Ley 130 de 1994, y el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1** Mediante escrito **Rad. 9702 del 9 de agosto de 2018**, asignado al despacho del Magistrado **ARMANDO NOVOA GARCÍA**, a través del acta de reparto No. 096 del 13 de agosto de 2018, la ciudadana **ÁNGELA YANETH REYES BECERRA**, solicitó a esta Corporación reconocer la personería jurídica al **“PARTIDO RENACIENTE”** (fl.1).

Para soportar su solicitud, la peticionaria adjuntó la siguiente documentación:

- Copia de los Estatutos del **“PARTIDO RENACIENTE”** (fls.2-32).
- Acta de constitución del **“PARTIDO RENACIENTE”** (fls.33-35), en la cual se nombra la Junta Directiva conformada por el Representante a la Cámara **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**, con cédula de ciudadanía No. 11.706.683, como Presidente: **LEONARDO MÁRQUEZ MINA** con C.C. 13.890.079, Presidente y Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras La Playa Renaciente, como Vicepresidente, y **ÁNGELA YANETH REYES BECERRA** con C.C. 66.945.855 como Directora del partido.
- Copia de la credencial de **REPRESENTANTE A LA CÁMARA** otorgada al ciudadano **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**, con cédula de ciudadanía No. 11.706.683, para el periodo constitucional 2018-2022, de conformidad con la Resolución No. E-1513 del 15 de julio de 2018 (fl.36).

- Copia a blanco y negro de las cédulas de ciudadanía que a continuación se relacionan:
  - Jhon Arley Murillo Benítez con c.c. 17.706.683 (fl.37).
  - Laura Lilieth de las Aguas Couttin con c.c. 1.107.078.307 (fl.38).
  - Jhussy Milena Mosquera Mosquera con c.c. 1.053.788.024 (fl.39).
  - Adán Montaña con c.c. 14.973.594 (fl.40).
  - Eduard Cuero Viveros con c.c. 1.130.654.495 (fl.41).
  - Rosalba Magin con c.c. 31.914.182 (fl.42).
  - José Emery Cortés con c.c. 5.219.314 (fl.43).
  - María Dennis Viveros Cortés con c.c. 29.352.925 (fl.44).
  - Gabino Hernández Palomino con c.c. 73.099.758 (fl.45).
  - Katty Lorena Angulo Caicedo con c.c. 67.008.844 (fl.46).
  - Leonardo Márquez Mina con c.c. 13.890.079 (fl.47).
  - Ángela Yaneth Reyes Becerra con c.c. 66.945.855 (fl.48).
  - Fernando Martínez Vargas con c.c. 16.733.784 (fl.49).
  - Diana Marcela García Astudillo con c.c. 1.118.282.861 (fl.50).
  - Carlos Jhon Jawhuer con c.c. 1.114.730.539 (fl.51).
  - Anderson Becerra García con c.c. 12.023.783 (fl.52).
  - Miguel Antonio Medina Marín con C.C. 94.521.879 (fl.53).
  
- Listado de asistentes a la reunión de fundación y constitución del "PARTIDO RENACIENTE" (fls.54-55).

1.2. Por vencimiento del periodo constitucional de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, elegidos para el periodo que finalizó el pasado 31 de agosto de 2018, la Subsecretaría de la Corporación, **mediante Acta No 001 del 13 de septiembre de 2018**, de acuerdo a la decisión de Sala Plena de la Corporación, entregó al despacho del magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, algunos asuntos que eran de conocimiento del exmagistrado ARMANDO NOVOA GARCÍA, dentro de los que se encuentra el **Rad. 9702-18**.

Por tanto, la competencia para conocer de la presente actuación, fue asumida por el magistrado PÉREZ CASAS desde la fecha del levantamiento de la correspondiente acta de entrega (folios 526 a 528).

1.3. Posteriormente, el despacho del magistrado PÉREZ CASAS, dictó **AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, *"Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, y se **DECRETA** la práctica de pruebas de oficio"* (fls.56-58). Las pruebas solicitadas fueron las siguientes:

*"a) **INCORPORAR** al expediente de la referencia, copia de las Resoluciones No. E-1513 de 15 de julio de 2018 y 2242 de 10 de agosto de 2018, expedidas por ésta Corporación.*

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

**b) OFICIAR a la BIBLIOTECA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** para que remita a este Despacho copia de las Gacetas Constitucionales, que contengan las propuestas y discusiones relacionadas con la creación de las circunscripciones especiales étnicas en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente auto.

**c) OFICIAR a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**, adscrita al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que remita a éste Despacho, copia integral del procedimiento administrativo que adelantó el CONSEJO COMUNITARIO LA PLAYA RENACIENTE para su conformación y reconocimiento estatal, así mismo, copia integral de las decisiones administrativas que sustentan dicho reconocimiento y/o actualización de novedades. Lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto.

**d) OFICIAR al CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE COMUNIDADES NEGRAS PLAYA RENACIENTE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, remita a éste Despacho, copia de sus actas de fundación y de designación de directivos; además, copia de las actas de las reuniones en las cuales se haya tomado la decisión de avalar a JHON ARLEY MURILLO BENITEZ como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afro, y copia de las actas de las reuniones o asambleas en las cuales se haya tomado la decisión de constituirse como Partido o Movimiento Político con personería jurídica”.

**1.4.** En cumplimiento del referido Auto, el despacho del magistrado sustanciador adjuntó al expediente copia de la **Resolución No. E-1513 de 15 de julio de 2018**, “Por medio de la cual se decide sobre la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes y se excluye una votación”, en la cual se declaró electo al señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ para la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes, a través del Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras Playa Renaciente (fls.60-68).

**1.5.** De igual manera, el despacho sustanciador agregó al expediente, **copia de la Resolución No. 2242 de 10 de agosto de 2018** “Por medio de la cual se declara cuales consejos comunitarios tiene (sic) derecho a obtener, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 130 de 1994, numerales 1°, 2° y 4°, la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la CONSTITUCIÓN Política de Colombia, en relación con la circunscripción especial de minorías afrodescendientes en la Cámara de Representantes” (fls.69-72).

**1.6.** Por otra parte, el **30 de noviembre de 2018**, **EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO PLAYA RENACIENTE, SEÑOR LEONARDO MÁRQUEZ MINA**, en cumplimiento del Auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.81), aportó los siguientes documentos:

**1.6.1.** Copia de la Resolución 4146.0.21.1.914.000383 de 2016, expedida por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social del municipio de Cali “**POR MEDIO**

Por medio de la cual se RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA del PARTIDO RENACIENTE, dentro del expediente Rad. 9702-18.

*DE LA CUAL SE INSCRIBE EL LIBRO DE REGISTRO DE ACTAS DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*", a través de la cual se inscribió al Consejo Comunitario Playa Renaciente en el libro de inscripción de actas (fl.82)

**1.6.2.** Copia de Resolución de 21 de noviembre de 2008, expedida por la Alcaldía del municipio de Cali, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA JUNTA DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA VEREDA CAUQUITA- LA PLAYA DEL CORREGIMIENTO NAVARRO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EN CUMPLIMIENTO DEL PARÁGRAFO PRIMERO (1) DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 1745 DE 1995 Y EL PARÁGRAFO SEGUNDO (2) DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 3770 DE 2008*" (Fls.83-84), mediante la cual se establecieron los siguientes miembros:

- Secretaria: Sandra Patricia Cortez
- Secretaria Suplente: Leidy Bejarano
- Tesorera: Luz Ayda Monroy
- Tesorero Suplente: Herminio Garcés
- Fiscal: Leonardo Marquez
- Fiscal Suplente: Luis Ángel Ararat

**1.6.3.** Copia del Acta 001 del 25 de julio de 2007 (fls.85-89), a través de la cual se funda el Consejo Comunitario Playa Renaciente, por parte de los habitantes de la comunidad "La Playa", ubicada en el barrio Puerto Mallarino, en el municipio de Cali. Los miembros elegidos fueron los siguientes:

- Marina Teresa Sánchez Mejía (Presidenta)
- Baldemar Aguirre (Vicepresidente)
- Marleny Madrid (Vicepresidente Suplente)
- Luz Ayda Monroy (Tesorera)
- Herminio Garcés (Tesorero Suplente)
- Sandra Patricia Cortez (Secretaria)
- Luis Eduardo Colorado (Junta Directiva)
- Luis Ángel Ararat (Fiscal Suplente)
- Leonardo Márquez (Fiscal)
- Flor Esmira Micolta (Junta Directiva)
- Víctor Andrés Balanta (Junta Directiva)
- Nancy Viveros (Junta Directiva)
- Leidy Bejarano (Secretaria Suplente)
- Yolanda Mina (Junta Directiva)
- Asalia Mendoza (Junta Directiva)
- Andrés A. Drada Escobar (Junta Directiva)
- María Emilce Arias (Junta Directiva)

**1.6.4.** Copia de los Estatutos del Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente (fls.89vlto-97), con firmas del 31 de julio de 2007.

**1.6.5.** Copia de solicitud de inscripción del Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente, ante la Alcaldía de Cali, por parte de la Presidenta del Consejo, Marina Teresa Sánchez Mejía, y el Vicepresidente Baldemar Aguirre, con fecha de 31 de julio de 2007 (fl.98).

**1.6.6.** Copia del Acta 002 del 28 de julio de 2007, en la que se registra la aprobación de los Estatutos del Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente (fls.99-103), la cual aparece firmada por varias personas, dentro de las cuales firman Marina Teresa Sánchez Mejía, como Presidente, Baldemar Aguirre, como vicepresidente, y Leonardo Márquez Mina, como Fiscal.

**1.6.7.** Copia de oficio de 17 de diciembre de 2007 (fls.104-121 y 127-144), a través del cual el Director Jurídico de la Alcaldía, remite para firma, la constancia de registro de las actas de los miembros de la Junta de un Consejo Comunitario:

**1.6.8.** Copia del Acta No. 003 del 8 de diciembre de 2007, a través de la cual se reunieron en asamblea los habitantes de la comunidad "La Playa", con el fin de comunicar los avances de la gestión para constituirse como consejo comunitario (fl.122).

**1.6.9.** Copia de registro de las actas correspondientes a la elección del Consejo Comunitario de La Playa, ante la Alcaldía de Cali (fl.122vlto. y 147)

**1.6.10.** Copia de Censo de Población de las Comunidades Negras (solicitud de titulación colectiva) (fls.123-126).

**1.6.11.** Copia de constancia con fecha de 1 de febrero de 2017, expedida por la Subsecretaría de Poblaciones y Etnias, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social del municipio de Cali, en la cual se actualizó el libro del Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente (fls.145-146), quedando integrada la junta directiva así:

- Leonardo Marques Mina (Representante Legal)
- Juan Camilo Tovar Mina (Vicepresidente)
- Luz Carolina Peñaloza (Tesorera)
- María Denis Viveros (Secretaria)
- Paola Andrea Barrios (Secretaria Suplente)
- Luis Fernando Angulo (Secretario Suplente)
- Rosalba Majin (Vocal)
- Adán Montaña (Vocal)
- Luis Eduardo Colorado (Vocal)
- Phanor Drada (Fiscal)
- Edwar Cuero Viveros (Fiscal)

**1.6.12.** Copia de constancia con fecha de 17 de enero de 2017, expedida por la Subsecretaría de Poblaciones y Etnias, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social del municipio de Cali, en la cual se actualizó el libro del Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente (fls.145-146), quedando integrada la junta directiva así:

- Leonardo Marques Mina (Representante Legal)
- Juan Camilo Tovar Mina (Vicepresidente)
- Luz Carolina Peñaloza (Tesorera)
- María Denis Viveros (Secretaria)
- Paola Andrea Barrios (Secretaria Suplente)
- Luis Fernando Angulo (Secretario Suplente)
- Rosalba Majin (Vocal)
- Adán Montaña (Vocal)
- Luis Eduardo Colorado (Vocal)
- Phanor Drada (Fiscal)
- Edwar Cuero Viveros (Fiscal)

A esta constancia se anexó copia del Acta # 13 del 18 de diciembre de 2016 (fls.149-166).

**1.6.13.** Copia del Acta No. 15 de 11 de noviembre de 2017, de la reunión de asamblea extraordinaria del Consejo Ancestral de Comunidades Negras Playa Renaciente, en cuyos puntos 5 y 6 se trataron temas atinentes a la participación política en el proceso electoral de la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afrodescendiente (fls.167-178). De este Acta se destaca lo siguiente:

***"5. INFORMACIÓN SOBRE LO IMPORTANTE DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA CÁMARA POR CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE***

*Se les (sic) cuenta a la asamblea que estos temas fueron tocados y adelantados en reunión previa de junta directiva del consejo y que traen como información volver y presentar los temas básicos investigados en internet sobre este espacio político, luego se genera una reflexión en torno al momento que atraviesa el consejo comunitario y entorno a esto poder avanzar en procesos sociales y de reivindicación como hasta ahora pero **además posibilitar avanzar en la consolidación de un partido político, que permita en igualdad de condiciones avanzar en todos los aspectos, para lo cual era necesario seguir consolidando la propuesta de apoyar a un candidato a esta circunscripción especial afro descendiente.***

***INFORMACIÓN SOBRE LAS CURULES AFRO***

*A partir de la Constitución de 1991, frente a una idea de inclusión democrática propia de los valores de la nueva Carta, se habla de una circunscripción especial que, según el artículo 176 Superior (sic), sería establecida por la ley para asegurar la participación política de los grupos étnicos y las minorías políticas.*

*Frente a este planteamiento, la ley (sic) 70 de 1993, en su artículo 66, definió una circunscripción especial para comunidades negras que asegurara la elección de dos (2) miembros de dichas comunidades en la Cámara de Representantes.*

Sin embargo, este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-484 de 1996, aduciendo fallas procedimentales en su expedición. Finalmente, la ley (sic) 649 de 2001 se encargó de regular correctamente el artículo 176 de la Constitución Política y planteó las reglas bajo las cuales se rige en Colombia la circunscripción especial de las comunidades negras.

Los requisitos generales establecidos en el artículo 177 de la Constitución Nacional para ser Representante a la Cámara son: ser ciudadano en ejercicio y ser mayor de 25 años. **Adicionalmente, el artículo tercero de la ley 649 de 2011 prevé que para ser Representante a la Cámara por comunidades negras, se tendrán otros dos requisitos: ser miembro de las Comunidades Negras, y ser avalado por su respectiva comunidad.**

La circunscripción especial tiene como finalidad garantizar la representación de determinados grupos étnicos, sociales y políticos en el Congreso de la República.

- Comunidades indígenas: Se le asignan dos curules en el Senado y una en la Cámara de Representantes.
- Comunidades negras: se (sic) le asignan dos curules en la Cámara de Representantes.

**Los que aspiran a ser candidatos de la Comunidad Afro deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante el Ministerio del Interior.**

#### REFLEXIÓN

La asesora del consejo comunitario KATTY LORENA ANGULO CAICEDO cuenta que expreso (sic) a los miembros de la junta directiva después de varios espacios de dialogo que de esos espacio (sic) y **siendo la facilitadora de generar el espacio de encuentro entre el aspirante a candidato JHON ARLEY MURILLO BENITEZ y la comunidad negra PLAYA RENACIENTE en cabeza del Representante Legal y la Junta del Consejo, que ese proceso de dialogo e interlocución se logró concertar que de las personas interesadas por ser avaladas, este (sic) es quien reúne una (sic) condiciones de seriedad y compromiso social necesarios para poder ser respaldado.**

Que esta asamblea extraordinaria es el espacio para que se genere la reflexión amplia frente a poder avalar un candidato y que sea una posibilidad del consejo comunitario PLAYA RENACIENTE para avanzar en diversos aspectos.

Se expresa que será el representante legal y la junta de consejo quienes posibilitaran (sic) los espacios y que todo se concertara (sic) con la asamblea, **procesos que serán planteados de forma conjunta, que el dialogo e interlocución y toma de decisiones llegado a otorgarse el aval y que de ahí resultare ganar la curul y crear el partido, serán el representante legal previo consenso con la junta directiva y su asamblea, quien en conjunto con el representante, hoy aspirante a candidato quienes tomen decisiones en igualdad de condiciones.**

La Cámara por circunscripción especial Afro descendiente (sic) es un espacio importante para avanzar. Se especifica que todos los procesos que se desprendan de esta gestión serán analizados y discutidos en la junta directiva y refrendados en asambleas con la comunidad pues se espera que la vida de todos mejore a través de este proceso, que las condiciones de concertación sea en igualdad de condiciones y que quienes tengan mayor conocimiento no engañen a la comunidad pues las expectativas son avanzar en todos los aspectos incluido los políticos y económicos. **Además de reconocer que JHON ARLEY MURILLO BENITEZ es una opción para lograr avanzar en este aspecto, que a pesar de lograr tener varias propuestas de candidatos interesados en participar a la Cámara por circunscripción especial Afro descendiente y solicitamos el aval, realmente y de acuerdo a la insistencia y gestión de la asesora, se decide que sea a este último mencionado a quien se avale, por reconocer su cercanía, trayectoria, compromiso y seriedad con los procesos lo cual genera un clima de confianza para este proceso.**

Por medio de la cual se RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA del PARTIDO RENACIENTE, dentro del expediente Rad. 9702-18.

8. (sic) PRESENTACIÓN DE LO AVANZADO DE LA PROPUESTA DE VALAR CANDIDATOS PARA LA CÁMARA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE

El representante y presidente de la asamblea LEONARDO MARQUE MINA, realiza una intervención dejando como tema preciso que él se compromete a generar los espacios necesarios para lograr que su comunidad no sea engañada y que este procesos (sic) de lograrse llegar a la cámara afro descendiente, mejorara (sic) la calidad de vida de la comunidad, porque será el hoy aspirante a la cámara si logramos llegar con él a tener la curul afro siendo el representante a la cámara y yo quienes revisemos y estudiemos las condiciones de garantías de este acuerdo de voluntades que se suscribe entre dos entidades distintas con un objeto común (sic) tener un nuevo partido étnico propio que permita el avance de las comunidades. Que si bien es cierto que el aspirante a el aval (sic) JHON ARLEY MURILLO BENITEZ tiene condiciones económicas y académicas para lograr llegar a la cámara, sin el aval de un consejo comunitario fuerte en procesos reivindicativos y sobre todo siendo nuestro consejo comunitario el único en Cali con registro ante el ministerio y con amplio reconocimiento nacional pues hemos sido piloto por parte de cifras y conceptos para ser ejemplo a nivel nacional. Esta alianza será estratégica para crecer y cada uno si aporta es posible lograr avanzar en todos los aspectos en igualdad de condiciones. Si logramos avanzar en estos aspectos es importante que otorguemos este aval para la conformación del partido político, que sería un aliado estratégico para el consejo comunitario, donde nosotros somos parte fundamental para el éxito de este proyecto.

Cada miembro de la junta directiva expresa su opinión y respalda esta lianza (sic) con el objetivo de que avancen expresando a la asamblea que no permitirán que personas ajenas al proceso perjudiquen a la comunidad. Que el representante legal y la junta generaran (sic) las garantías necesarias para que se respeten acuerdos y los proceso (sic) y necesidades de la comunidad en el marco de lo que se acuerde con el candidato y/o representante de acuerdo al momento del proceso, además de dejar claro que la creación y desarrollo del partido será conjunta y que las interlocuciones e intervenciones del candidato si es elegido y se crea el partido deben ser coherentes con las realidades de las comunidades negras y su defensa de ellas y de su territorio (sic).

La asesora, realiza su intervención para finalizar el punto diciendo que de acuerdo a todo lo expuesto es posible confiar en que este candidato si es electo /se (sic) logra la curul afro, quedando consolidado el partido étnico afro) (sic) es decir tener la personería jurídica como movimiento o partido político, se deben acordar las condiciones de distribución política, administrativas y económicas estos temas serán concertados en igualdad de condiciones y de forma conjunta con el representante legal y claro la junta directiva la distribución equitativa de lo que se obtenga de esta unión, que ambos aún siendo distintos en esta unión estarán en igualdad de condiciones y que es una alianza donde realmente caben todos, que no se dejen engañar es el primero objetivo que lo que no entienden se asesoren y logre defender sobre todo su vida y resistencia como ente étnico ancestral que ha luchado por su proceso además de decir que esta alianza y/o acuerdo político debe beneficiar en igualdad de condiciones al consejo comunitario y al candidato si es elegido entonces representante a la cámara. Agrega que ella confía por todos los espacios de dialogo del tema con JHON ARLEY MURILLO que será así.

6. (sic) CONCLUSIONES Y VARIOS

La comunidad dialoga sobre los pro y los contra y lo que les preocupa en mayor medida es ser utilizados y desechados porque regularmente los políticos hacen eso. Pero están en concordancia con todo lo expuesto porque consideran que es necesario poder participar por primera vez dentro de este ejercicio electoral de la cámara por la circunscripción especial afro descendiente y que dentro de los procesos y están de acuerdo en apoyar a JHON ARLEY MURILLO BENITEZ.

Aprueban que la junta de consejo y el representante legal avalen este candidato y los otros dos necesarios para conformar la lista”.

**1.6.14.** Copia del Acta de constitución del Partido Renaciente (fls.179-181), en la cual consta que se reunieron las siguientes personas:

- Jhon Arley Murillo Benitez
- Leonardo Marquez Mina
- Anderson Becerra García
- Carlos Jhon Jawhuer González Acevedo
- Angela Yaneth Reyes Becerra
- Adan Montaña
- Eduard Cueros Viveros
- Diana Marcela García Astudillo
- Fernando Martínez Vargas
- Rosalba Magin
- José Emery Cortes
- María Dennis Viveros Cortes
- Katty Lorena Angulo Caicedo
- Gabino Hernández Palomino
- Jhussy Milena Mosquera Mosquera
- Laura Lilieth de las Aguas Couttin
- Miguel Antonio Medina Marín

**1.7.** Mediante oficio OFI18-49247-DCN-2300 del **13 de diciembre de 2018**, la **Directora de la Oficina de ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, ADSCRITA AL MINISTERIO DEL INTERIOR**, dio respuesta al requerimiento realizado por el suscrito despacho (fls.187-191 y 466 a 468). En su respuesta adjuntó los siguientes documentos:

**1.7.1.** Copia del derecho de petición enviado al Ministerio del Interior por parte de la Veeduría Ciudadana La Nueva Paz de Colombia, a través del cual se solicita la entrega del listado de personas que conforman el concejo comunitario Playa Renaciente (fl.192).

**1.7.2.** Copia del **Acta 001 del 25 de julio de 2007** (fls.193-194), a través de la cual se funda el Consejo Comunitario Playa Renaciente, por parte de los habitantes de la comunidad "La Playa", ubicada en el barrio Puerto Mallarino, en el municipio de Cali. Los miembros elegidos fueron los siguientes:

- Marina Teresa Sánchez Mejía (Presidenta)
- Baldemar Aguirre (Vicepresidente)
- Marleny Madrid (Vicepresidente Suplente)
- Luz Ayda Monroy (Tesorera)
- Herminio Garcés (Tesorero Suplente)
- Sandra Patricia Cortez (Secretaria)
- Luis Eduardo Colorado (Junta Directiva)
- Luis Ángel Ararat (Fiscal Suplente)
- Leonardo Márquez (Fiscal)
- Flor Esmira Micolta (Junta Directiva)

Por medio de la cual se RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA del PARTIDO RENACIENTE, dentro del expediente Rad. 9702-18.

- Victor Andrés Balanta (Junta Directiva)
- Nancy Viveros (Junta Directiva)
- Leidy Bejarano (Secretaria Suplente)
- Yolanda Mina (Junta Directiva)
- Asalia Mendoza (Junta Directiva)
- Andrés A. Drada Escobar (Junta Directiva)
- María Emilce Arias (Junta Directiva)

**1.7.3.** Copia del Acta 002 del 28 de julio de 2007, en la que se registra la aprobación de los Estatutos del Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente (fls.195-199), la cual aparece firmada por varias personas, dentro de las cuales firman Marina Teresa Sánchez Mejía, como Presidente, Baldemar Aguirre, como vicepresidente, y Leonardo Márquez Mina, como Fiscal. Se adjunta copia de los Estatutos (fls.200-213).

**1.7.4.** Copia de solicitud de inscripción del Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente, ante la Alcaldía de Cali, por parte de la Presidenta del Consejo, Marina Teresa Sánchez Mejía, y el Vicepresidente Baldemar Aguirre, con fecha de 31 de julio de 2007 (fl.213Vlto.).

**1.7.5.** Copia de oficio con fecha de 29 de agosto de 2007 dirigido a la Oficina de Asuntos Afrocolombianos de la Gobernación del Valle del Cauca por parte de la Presidenta de la Comunidad Afrocolombiana La Playa, Marina Teresa Sánchez, en la cual se realiza la solicitud de inscripción de esta comunidad como comunidad afrocolombiana, y que sea inscrito el Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente (fl.214).

**1.7.6.** Copia de solicitudes de inscripción del Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente, ante el Ministerio del Interior, con fechas de 5 y 19 de octubre de 2007, firmado por Marina Teresa Sánchez (Presidenta), Herminio Garcés (Tesorero), Baldemar Aguirre (Vicepresidente), Luz Ayda Monroy (Tesorera) y Leonardo Márquez (Fiscal) (fl.215-215Vlto.).

**1.7.7.** Respuesta de la Secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar Social de la Alcaldía de Cali, al oficio enviado por la Presidenta del Consejo Comunitario La Playa Renaciente el día 31 de julio de 2007. En la respuesta la Secretaría señala que se procederá a registrar el libro correspondiente al mencionado Consejo (fl.216).

**1.7.8.** Respuesta del Subdirector de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, a la Presidenta del Consejo Comunitario Ancestral "La Playa Renaciente", en la que le señala que procederá a realizar el registro del mencionado Consejo de conformidad con la Ley 70 de 1993 (fl.216Vlto.).

**1.7.9.** Copia del certificado de registro del Consejo Comunitario Ancestral la Playa Renaciente, ante el Ministerio del Interior, con fecha de 25 de marzo de 2008 (fls.217 y 235).

**1.7.10.** Copia de documento informativo del Consejo Comunitario Ancestral La Playa Renaciente (fls.218-228).

**1.7.11.** Copia de la Resolución del 21 de noviembre de 2008, a través de la cual se registra la Junta del Consejo Comunitario La Playa (fls.230Vlto.-232), compuesta por los siguientes miembros:

- Marina Teresa Sánchez Mejía (Presidenta)
- Baldemar Aguirre (Vicepresidente)
- Marleny Madrid (Vicepresidenta)
- Sandra Patricia Cortéz (Secretaria)
- Leidy Bejarano (Secretaria Suplente)
- Luz Ayda Monroy (Tesorera)
- Herminio Garcés (Tesorero Suplente)
- Leonardo Márquez (Fiscal)
- Luis Ángel Ararat (Fiscal Suplente)

**1.7.12.** Copia del pago del impuesto predial unificado del año 2005 con Nit. 890.399.011-3 (fl.234).

**1.7.13.** Copia del Formulario Único para el Registro de Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (fls.234Vlto.-237).

**1.7.14.** Copia de la Resolución 378 de 28 de junio de 2011, *“Por la cual se inscribe un Consejo Comunitario en el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”* (fl.238).

**1.7.15.** Copia de respuesta dada por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social del municipio de Cali, a la Gobernación del Valle del Cauca, con relación al Radicado No. 2014411110059440-2 (fls.239-251), fechada del 20 de agosto de 2014, en la cual se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia de la Constancia vigente de la Junta del Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras Playa Renaciente del 15 de julio de 2014.
- Copia del Acta de Creación de la Junta del Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras Playa Renaciente, la cual se ratifica mediante

certificación del Alcalde Ramiro Tafur (año 2007) y se ratifica mediante resolución sin número por el Alcalde Jorge Iván Ospina (año 2009).

- Copia del Acta interna 012 de diciembre 20 de 2013 donde la Asamblea General del Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras Playa Renaciente, eligió a la señora Marina Teresa Sánchez como representante legal para el periodo 2014-2017.

**1.7.16.** Copia de derecho de petición del 20 de junio de 2014, firmado por Marina Teresa Sánchez como representante legal del Consejo Comunitario Ancestral Playa Renaciente y Leonardo Márquez Mina como Vicepresidente de la misma Colectividad, y remitido a la Defensoría del Pueblo, con el fin de hacerle llegar copia de los documentos correspondientes a la solicitud de construcción de un puente (fls.256-268).

**1.7.17.** Copia de constancia expedida por la Alcaldía de Cali, con fecha de 13 de marzo de 2014, en la que se señala que el Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras La Playa Renaciente, se encuentra inscrito en el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (fl.268).

**1.7.18.** Copia de documentos relativos a la actualización de datos del Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras La Playa Renaciente (fls.269-318 y 405 a 463).

**1.7.19.** Copia de documentos relacionados con la participación del Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras La Playa Renaciente, en el desarrollo del Plan Jarillón (fls.319-342, 375-380 y 392-404).

**1.7.20.** Copia de documentos atinentes a la Constitución del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Sector de Brisas del Cauca (Fls.343-374 y 381-391).

**1.8.** A través de oficio CNE-SS AKM/17769/LGPC/201800009702-00 radicado en esta Corporación el **21 de diciembre de 2018**, **LA DIRECTORA DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, aportó copia de las gacetas constitucionales emanadas de la Asamblea Nacional Constituyente (fls. 464 -465).

**1.9.** Examinados los documentos aportados, el despacho del magistrado PÉREZ CASAS, de cara a lo exigido en los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, y en el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, encontró una serie de dificultades jurídicas en el contenido de

los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, que concisamente se enumeran a continuación:

- 1.9.1. Régimen de pertenencia al partido.
- 1.9.2. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.
- 1.9.3. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido.
- 1.9.4. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético.
- 1.9.5. Deberes de los directivos, entre ellos el deber de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
- 1.9.6. Regulación interna del régimen de bancadas en las Corporaciones de elección popular.
- 1.9.7. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.
- 1.9.8. Código de Ética.
- 1.9.9. Postulación, selección e inscripción de candidatos a Cargos y Corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.
- 1.9.10. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.
- 1.9.11. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.
- 1.9.12. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.
- 1.9.13. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.
- 1.9.14. Sistema de auditoria interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.
- 1.9.15. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

1.9.16. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos.

1.9.17. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

Con base en lo anterior, expidió **AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2019**, *“Por medio del cual se **ORDENA EL AJUSTE DE LA PLATAFORMA POLÍTICA Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18”* (fls. 469-484).

**1.10.** Frente a lo anterior, el **31 de enero de 2019** con Rad. **783-19**, la **DIRECTORA DEL PARTIDO RENACIENTE**, la ciudadana **ÁNGELA YANETH REYES BECERRA**, dio respuesta a lo requerido en auto de 25 de enero de 2019 (folios 484), aportando la siguiente documentación, en aras de subsanar los requerimientos relacionados con la plataforma política y los estatutos del PARTIDO RENACIENTE:

- Copia de los Estatutos del “PARTIDO RENACIENTE” con las modificaciones ordenadas en el Auto Rad. 9702-10-18 del 25 de enero de 2019 (fls.484-503).
- Copia del CÓDIGO DE ÉTICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO DEL PARTIDO RENACIENTE con las modificaciones ordenadas en el Auto Rad. 9702-10-18 del 25 de enero de 2019 (fls. 504-513).
- Copia de la PLATAFORMA POLÍTICA PARTIDO RENACIENTE, con las modificaciones ordenadas en el Auto Rad. 9702-10-18 del 25 de enero de 2019 (fls. 514-516).
- Copia del SISTEMA DE AUDITORIA PARTIDO RENACIENTE, con las modificaciones ordenadas en el Auto Rad. 9702-10-18 del 25 de enero de 2019 (fls. 517-522).
- Copia del ACTA No. 02 DE CONSTITUCIÓN PARTIDO RENACIENTE y listado de asistencia en donde el grupo fundador del PARTIDO RENACIENTE aprobó los estatutos modificados (fls. 523-524).

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SOBRE LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**

Una de las maneras en que la Constitución ha dispuesto el acceso al poder del Estado, es la facultad atribuida de forma general a las agrupaciones políticas para inscribir candidatos a cargos de elección popular, y de forma particular, a las agrupaciones políticas que representan a grupos étnicos de especial protección.

La Constitución Política protege los derechos de participación democrática de minorías y etnias, entre ellas, las comunidades afrodescendientes<sup>1</sup>, atribuyéndole en primer lugar al Estado una serie de obligaciones en lo que se refiere al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural<sup>2</sup>, y en segundo lugar, confiriéndole al legislador la potestad para establecer una circunscripción especial para asegurar la participación política de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior<sup>3</sup>.

A su turno, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política estableció que los derechos que se reconocieran a favor de las comunidades negras debían articularse a su presencia territorial, en particular en las zonas ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus tradiciones y del derecho colectivo sobre las áreas delimitadas por la ley, sin perjuicio de su aplicación en otras zonas del país con similares condiciones.

En desarrollo del artículo precedente, se expidió la Ley 70 de 1993 que, si bien no reguló la participación política de estas comunidades, en su artículo 66 mencionó las circunscripciones especiales y avanzó en la protección de la propiedad colectiva, el uso de la tierra, la explotación de recursos y los mecanismos para hacer efectivos sus derechos. La ley incluye en el artículo 2º una definición de comunidad negra, tal y como se expone a continuación:

*"(...) 5. **Comunidad negra.** Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo población, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos".*

Por su parte, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales n° 169 de la OIT definió al grupo tribal como "el conjunto de familias afrodescendientes que cuentan con una cultura propia", indicando que dicha identidad era objeto de protección de forma especial. El propio convenio aclaró su ámbito de aplicación, estableciendo que se aplicará a los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de julio de 2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

<sup>2</sup> Constitución Política, Art. 7.

<sup>3</sup> Constitución Política, Art. 176.

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

La sentencia de la Corte Constitucional C-169 del 14 de febrero de 2001 abordó el reconocimiento de las comunidades afrodescendientes desde la perspectiva de “grupo tribal” contenido en el convenio atrás señalado, efectuando para ello las siguientes consideraciones:

*“(…) En lo relativo a esta definición particular, es de anotar que **el término ‘tribal’ difícilmente puede entenderse en el sentido restringido de una ‘tribu’**. Este concepto forma parte de la tipología propuesta por los teóricos de la Antropología Social, quienes dividieron las sociedades humanas en ‘bandas’, ‘tribus’, ‘cacicazgos’ y ‘Estados’, dependiendo de su estadio de complejización; haciendo a un lado el debate sobre la validez académica de estas categorías, lo cierto es que mal haría la Corte en aceptar, como parte del Derecho que tiene que aplicar, una determinada postura teórica. **Por ese motivo, resulta más apropiado interpretar el término ‘tribal’ en el sentido amplio en que lo han hecho entidades multilaterales como el Banco Mundial, el cual, en su Directiva Operacional No. 4.20 de Septiembre de 1.991, sobre políticas institucionales respecto de proyectos que afecten a los pueblos indígenas, especificó que los términos ‘pueblos indígenas’, ‘minorías étnicas indígenas’ y ‘grupos tribales’ se refieren, en general, a grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la de la sociedad dominante (…)**.*

*De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado.*

*Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, **la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina ‘negro’, a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria**. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los ‘palenques’, pueblos de esclavos fugitivos o ‘cimarrones’, y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto **se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional. En ese orden de ideas, el reconocimiento de estas comunidades, a nivel nacional, en tanto ‘grupo étnico’, es un presupuesto indispensable para su adecuada inserción en la vida política y económica del país**. Por esa misma razón, su doble representación en la Cámara de Representantes, es una medida de diferenciación que halla una sólida razón de ser en sus condiciones materiales de existencia, respetando así el artículo 13 de la Carta, y las disposiciones pertinentes del Convenio 169 de la O.I.T.” (Se destaca).*

Cabe puntualizar que el otorgamiento de una serie de derechos especiales y el tratamiento diferenciado otorgado a las comunidades afrodescendientes se hace en función de su estatus como grupo, al que se le reconoce una identidad, cultura y tradición propias, en un escenario de diversidad étnica que el Estado está llamado a garantizar por expreso mandato constitucional.

Es importante precisar que por mandato constitucional las comunidades afrodescendientes cuentan con representación en el Congreso de la República, pero sólo en una de sus cámaras, esto es en la Cámara de Representantes a través de una circunscripción especial de comunidades afrodescendientes.

Por medio de la cual se RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA del PARTIDO RENACIENTE, dentro del expediente Rad. 9702-18.

Nótese como el artículo 171 de la C.P., es claro al advertir que, en el caso del Senado de la República, este se integrará por cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional, y por otros dos (2) miembros provenientes de la circunscripción nacional especial de comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 176 de la C.P., prescribe que la Cámara de Representantes se elige en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. En relación con las circunscripciones especiales, el inciso 4° del mencionado artículo menciona que estas asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior así: dos (2) miembros por las comunidades afrodescendientes, un (1) miembro por las comunidades indígenas y un (1) miembro por los colombianos residentes en el exterior.

Quiere decir lo anterior que, en el marco de las circunscripciones especiales, solo las comunidades indígenas cuentan con representación tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, mientras que comunidades como las afrodescendientes y la concerniente a los colombianos residentes en el exterior, solo cuentan con participación en la Cámara de Representantes.

## **2.2. SOBRE LA CAPACIDAD PARA POSTULAR CANDIDATOS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE AFRODESCENDIENTES**

El artículo transitorio 55 de la C.P. estableció que, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, el Congreso expediría una ley por medio de la cual se les reconocería a las comunidades negras que habían venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva. Para ello se consideró crear una comisión especial en la que tendrían participación los representantes elegidos por las comunidades involucradas.

Con base en lo anterior, la Ley 70 de 1993 se encargó de desarrollar el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, y en su artículo 43 ordenó crear una Comisión Asesora encargada de conceptuar sobre los proyectos de decreto del Gobierno que pretendían reestructurar el Instituto Colombiano de Antropología -ICAN-, Unidad Administrativa Especial adscrita a COLCULTURA.

A través del Decreto 1371 de 1994 se conformó la Comisión Consultiva de Alto Nivel que ordenaba el artículo 45 de la Ley 70 de 1993. Sin embargo, al año siguiente se expidió el

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

Decreto 2248 de 1995, que subrogó el Decreto 1371 de 1994 y estableció los parámetros para el Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras.

El capítulo III del mencionado decreto se encargó de regular lo relativo al Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, señalando entre otras cosas en su artículo 13, que sólo podían inscribirse las organizaciones de base de las comunidades negras, constituidas por miembros de las mismas que cumplieran con los siguientes requisitos:

- a) Reivindicar y promover los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales, la participación y toma de decisiones autónomas de las comunidades negras o afrocolombianas desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etno-cultural que caracteriza al país, y
- b) Tener más de un año de haberse conformado como tales.

El artículo 20 del mismo texto, se encargó de definir a las organizaciones de base, así:

*"(...) **1. Organizaciones de Base.** Son asociaciones integradas por personas de la Comunidad Negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico."*

Posteriormente, a través del **Decreto 3770 de 2008** se derogó el Decreto 2248 de 1995, y se reglamentó la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. En el mismo decreto se incluyó la posibilidad de registrar consejos comunitarios, así como organizaciones de base de dichas comunidades:

*"**Artículo 14. Registro único.** La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces, llevará un Registro Único de **Consejos Comunitarios y Organizaciones** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.*

*Sólo podrán inscribirse en tal Registro, aquellas **organizaciones** que cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) *Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país;*
- b) *Tengan más de un año de haberse conformado como tales;*
- c) *Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o la dependencia que haga sus veces;*

d) Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros;

e) Los Estatutos de la organización, los cuales no podrán omitir los siguientes aspectos:

I. Estructura interna de la organización.

II. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.

III. Procedimiento para la toma de decisiones;

f) Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente;

g) Plan de actividades anual;

h) Dirección para correspondencia.

*Parágrafo. En los Estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización, deben ser miembros de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras.*

**Artículo 15. Registro de Consejos Comunitarios.** Para la inscripción de los **Consejos Comunitarios** se requiere:

a) Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia;

b) Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995;

c) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite". (Énfasis fuera de texto).

Luego, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de **sentencia de 5 de agosto de 2010<sup>4</sup>**, declaró la nulidad de la expresión "organizaciones de base", contenida en varios artículos del Decreto 2248 de 1995, por considerar que estas organizaciones no representan a las comunidades afrodescendientes para efectos de elegir a sus representantes:

*"(...) Visto en ese contexto, se observa que al actor le asiste razón en cuanto a la adopción como órganos de representación de las comunidades negras para efectos del Decreto, de la figura denominada Organizaciones de Base, puesto que **ese uso y papel que se le da no tiene cabida en la Ley 70 de 1993 ni en el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, toda vez que en éste y concordantemente en aquella, la destinataria y depositaria de los derechos consagrados en la norma constitucional y, por ende, la legitimada para ejercerlos es la misma comunidad negra en cada caso concreto, y es a ella a la que se le ha dado la titularidad de su propia representación** para ese fin, como quiera que el inciso segundo de dicho artículo dispone que 'En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas'. En ese orden, el artículo 5° de la Ley 70 de 1993 les ha dado los correspondientes órganos, emanados directamente de su seno: Consejo Comunitario y representante legal designado por aquél. La aludida figura de las organizaciones de base aparece caracterizada en el artículo 20 del Decreto, en los siguientes términos: 'ARTICULO 20. Para los efectos del presente decreto se entiende por: 1.- Organizaciones de Base. Son asociaciones integradas por personas de la Comunidad*

<sup>4</sup> Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

*Negra, que actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico.' Esa delimitación conceptual no merece reproche alguno en sí misma a la luz de la normatividad atrás reseñada, puesto que vista de manera abstracta y neutral en nada se opone a la misma ni la excede. La incompatibilidad con dicha normatividad surge cuando en el Decreto se le erige como el órgano de representación de las comunidades negras para efectos del mismo, esto es, para la integración de las comisiones especiales, nacional o de alto nivel y territoriales, ordenada en el artículo 55, por la sencilla razón de que **el Constituyente y el legislador le dieron a las comunidades negras unos órganos precisos de representación, en los cuales no aparecen las referidas organizaciones de base de las comunidades negras**, en el sentido como las define el artículo 20 transcrito del Decreto, y menos como órgano sustituto ni de representación de esas comunidades"* (Negrilla fuera de texto).

Cabe señalar que, a pesar de que la sentencia fue dictada en el año 2010 (año en el cual ya se encontraba derogado el Decreto 2248 de 1995 por el Decreto 3770 de 2008), la ratio de ésta se predica para el decreto del año 2008 y disposiciones posteriores, considerando que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, por lo que no resulta posible mantener incólume una serie de normas en las que se reconozca lo contrario<sup>5</sup>.

Además, debe recordarse la prohibición legal de reproducción de actos administrativos suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>6</sup>.

Más tarde, la Corte Constitucional en **sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012** confirmó la interpretación hecha en la sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado, declarando que las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, de lo que se deriva que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.

Luego, se expidió el **Decreto 2163 de 2012**, por medio del cual se conformó y reglamentó la Comisión Consultiva de Alto nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y se modificó el registro único de consejos comunitarios y de organizaciones de afrodescendientes, quedando de esta manera derogado el Decreto 3770 de 2008.

El capítulo II del referido decreto se ocupó del mencionado registro, estableciendo en el artículo 13, que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior llevaría el registro de los **consejos comunitarios** de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER y de las organizaciones de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-161 de 14 de abril 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 9º, numeral 6.

El artículo 14 del referido decreto insiste en que *“solo podrían inscribirse en el Registro Único, los **consejos comunitarios** de comunidades negras y palenqueras con título colectivo adjudicado por el INCODER”*, que cumplieran entre otros requisitos, con la reivindicación y promoción de los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las comunidades negras y palenqueras desde la perspectiva étnica, y dentro del marco de la diversidad etnocultural.

De esta manera **el decreto dispuso que los únicos colectivos de la comunidad afrodescendiente con la capacidad para hacer parte del registro único del Ministerio del Interior serían los consejos comunitarios**, sin incluir a las organizaciones de base, tal y como lo venía sosteniendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional<sup>7</sup>.

Posteriormente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia **T-576 de 2014**, dejó sin efectos el **Decreto 2163 de 2012**<sup>8</sup>, lo que quiere decir que las disposiciones vigentes hoy aplicables al registro único de consejos comunitarios y de organizaciones afrodescendientes son las contenidas en el **Decreto 3770 de 2008**, armonizadas con lo expresado en la sentencia del 5 de agosto de 2010, Sección Primera del Consejo de Estado, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y sentencias T-823 del 17 de octubre de 2012 y T-161 de 14 de abril de 2015 de la Corte Constitucional, que según advirtieron, las organizaciones de base no representan a las comunidades afrodescendientes, por lo que no cuentan con la legitimación para inscribir candidatos a la Cámara de Representantes.

Es relevante mencionar también que en la sentencia **T-161 de 14 de abril de 2015** el máximo Tribunal Constitucional consideró que las organizaciones de base pueden actuar como agentes de intereses legítimos de sectores de la población, pero no se encuentran habilitadas para inscribir candidatos en la circunscripción especial de afrodescendientes en la Cámara de Representantes:

*“(...) pero de ninguna manera puede cobijar a las organizaciones de base, pues ellas no se inscriben en el nuevo registro y, además, según la ratio decidendi de las referidas sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no representan a las comunidades afrodescendientes”. (Negrilla fuera de texto).*

<sup>7</sup> Sentencia del 5 de agosto de 2010, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 11001 0324 000 2007-00039-00, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, y Sentencia T-823 del 17 de octubre de 2012 de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> “Tercero.- **Dejar sin efectos**, por las razones señaladas en esta providencia, la Resolución 121 de 2012, “Por la cual se convoca a los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y los representantes de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones” y los demás actos administrativos que se profirieron a su amparo, **en especial, el Decreto 2163 de 2012, por medio del cual se conforma y se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras y se dictan otras disposiciones**”. (Énfasis fuera de texto).

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

De esa forma, la mencionada sentencia reiteró lo dicho en el fallo del 5 de agosto de 2010 de la Sección Primera del Consejo de Estado y concluyó que **solo las organizaciones raizales y los consejos comunitarios representan a la comunidad afrodescendiente** y por ende, sólo estas estarían en la capacidad de otorgar avales para la meritada circunscripción, además de los partidos políticos que hubieran obtenido su personería jurídica al alcanzar por lo menos un escaño en la circunscripción especial, tal y como lo dispone el artículo 108 constitucional<sup>9</sup>.

### **2.3. SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON ORIGEN EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL ÉTNICA**

Para que las agrupaciones políticas adquieran personería jurídica en la circunscripción nacional ordinaria, la **Constitución Política estableció en el artículo 108**, la regla consistente en obtener en las elecciones al Congreso de la República al menos el 3% de la votación válida a nivel nacional<sup>10</sup>. Entretanto, para aquellas agrupaciones pertenecientes a minorías étnicas y políticas, no se exige un umbral, sino la mera representación en el Congreso. Agrega la norma que el Consejo Nacional Electoral reconocerá la personería jurídica en esas condiciones.

#### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ARTICULO 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso (...)”.* (Negrilla fuera de texto).

A partir de lo anterior, la ley establece atribuciones y derechos a las agrupaciones políticas, que varían según tengan o no personería jurídica. De hecho, la jurisprudencia constitucional

<sup>9</sup> En su aparte respectivo, el artículo 108, modificado por el artículo 2º del acto legislativo 1 de 2009, señala que para obtener personería jurídica el partido o movimiento político debe obtener una votación no inferior al 3% de los votos válidos emitidos en Cámara de Representantes o Senado y agrega: “Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en una ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará –para obtener la personería jurídica- haber obtenido representación en el Congreso”. Al respecto, la consejera, Dra. Lucy Janeth Bermúdez plantea lo siguiente: “Así las cosas, en virtud de que la representación de la minoría es un derecho fundamental (electores) y el requisito del umbral no puede convertirse en un obstáculo –y se supone que es una condición más favorable que las establecidas para la generalidad-, la tensión entre estas dos normas constitucionales debe resolverse a favor del derecho fundamental y la autoridad administrativa debe realizar el llamado al candidato con mayor votación avalado por Consejos Comunitarios, organizaciones raizales o Partidos Políticos (que obtuvieron su personería jurídica al alcanzar una (sic) escaño en esta circunscripción especial) para que ocupe la curul vacante, y así asegurar dicha representación consagrada por el Constituyente primario”.

<sup>10</sup> Artículo 108.

destaca las *“innegables diferencias institucionales entre los partidos y movimientos con o sin personería jurídica”*<sup>11</sup>.

Empero, el requisito constitucional anteriormente ilustrado no es el único consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano para que una agrupación política logre el reconocimiento de su personería jurídica; de manera general, tanto para las agrupaciones políticas que participaron en las circunscripciones ordinarias como para aquellas que lo hicieron en minorías étnicas, el **artículo 3 de la Ley 130 de 1994**, adiciona las siguientes condiciones de orden formal:

*“(...) El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud presentada por sus directivas.*
- 2. Copia de los estatutos.*
- 3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República.*
- 4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen. (...).”*

Lo anterior teniendo en cuenta, por supuesto, el mandato constitucional, de manera tal que se entiende que hay una derogación tácita del numeral 3 del artículo 3 de la Ley 130 de 1994, por parte del artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009, en tanto que la exigencia de las cincuenta mil firmas para alcanzar la personería jurídica se encuentra proscrita del ordenamiento, y en su lugar se requiere como la Constitución Política lo indica, obtener votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, o cómo ya se advirtió, para aquellas agrupaciones políticas que participaron en las circunscripciones especiales étnicas, haber obtenido representación en el Congreso.

Finalmente, obedeciendo a un criterio de carácter procedimental, los representantes legales de las organizaciones políticas que pretenden obtener personería jurídica, deben registrar los requisitos de ley en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos administrado por esta Corporación, tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011:

**“ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** *El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación,*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

Por medio de la cual se RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA del PARTIDO RENACIENTE, dentro del expediente Rad. 9702-18.

**Los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.**

*PARÁGRAFO. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.*

*En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento” (Negrita fuera del texto).*

La Corte Constitucional, al efectuar la revisión de constitucionalidad de la ley 130 de 1994, en sentencia C-089 de 1994, realizó las siguientes precisiones teóricas con relación al reconocimiento de la personería jurídica de los partidos políticos:

*“El reconocimiento de la personería jurídica supone poner en movimiento una específica actuación pública y hacerlo encierra un momento de libertad de organización por parte de la formación que aspira a obtener dicho reconocimiento. La personería jurídica no es un elemento constitutivo del partido o movimiento cuya existencia es, por el contrario, presupuesto indispensable para discernirla. La solicitud presentada por las directivas, requisito que se encuentra en la ley, tiene relación con el procedimiento constitucional dirigido a reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos, el cual no se inicia de oficio sino a petición de parte”.*

En conclusión, **el reconocimiento de la personería jurídica de un partido, requiere del pleno cumplimiento de los requisitos antes referidos.** No es capricho del constituyente ni del legislador que el nacimiento jurídico de los partidos se realice en el marco de unas exigencias que garanticen el compromiso y la solidez de quienes pretenden la personería jurídica para su organización política.

La democracia, como sistema de participación y de legitimidad del Estado, requiere que los partidos políticos sean realmente representantes de los intereses de la sociedad y no meras empresas electorales.

Si bien la consumación de los requisitos no garantiza por sí sola la materialización del principio democrático, sí les impone a los partidos la carga de construir una identidad política que acoja el ideario de las mayorías que los respaldan con su voto. De ahí la exigencia constitucional actual del umbral y de la representación en el Congreso de la República para aquellas agrupaciones políticas que participan en las circunscripciones especiales étnicas.

## 2.4. DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, COMO REQUISITO PARA LA PERSONERÍA JURÍDICA

El artículo 107 de la Constitución Política, señala el deber de los partidos y movimientos políticos de organizarse de **forma democrática**, teniendo como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Además, esta misma norma, enfatiza el deber de los directivos de los partidos y movimientos políticos de propiciar **procesos de democratización interna**. En ese sentido, la Constitución señala que los partidos pueden escoger sus candidatos propios o de coalición a través de consultas populares, internas o partidistas, de acuerdo con la ley y con sus estatutos.

La Constitución también indica, en su artículo 108, que los partidos deben celebrar al menos cada dos años, convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes so pena de perder su personería jurídica, e impone la obligación de incluir un Régimen Disciplinario Interno en los estatutos de las agrupaciones políticas.

Por su parte, el inciso 8 del artículo 109 superior, somete a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y a los candidatos a rendir cuenta real públicamente sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Finalmente, el artículo 262 de la Constitución, indica que la selección de candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberá hacerse **mediante mecanismos de democracia interna**, de conformidad con la ley y los estatutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador expidió la **Ley 1475 de 2011, en cuyo artículo 4** señaló el contenido que deben tener los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos, como a continuación se observa:

**“ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS.** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.
2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y **garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.**
5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.
6. **Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna** y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.
8. **Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control,** así como por las respectivas bancadas.
9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.
10. **Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos** teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.
11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.
12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.
13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.
14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.
15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.
16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.
17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y
18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

**PARÁGRAFO.** Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

Respecto a la norma expuesta anteriormente, la Corte Constitucional, señaló:

*“El Proyecto de Ley Estatutaria precisa los contenidos mínimos que deben prever los estatutos de los partidos y movimientos políticos, sobre lo que la Corte determina que, en buena parte, constituyen reiteraciones de cláusulas concretas previstas en la Constitución y que la técnica legislativa utilizada resulta esencialmente indicativa, puesto que en la mayoría de casos se limita a prever las materias que deben ser reguladas por los estatutos, más no hacen referencias específicas y particulares acerca de las mismas, lo que salvaguarda prima facie el grado de autonomía que la Constitución reconoce a partidos y movimientos políticos.*

(...)

*A partir del régimen de responsabilidad, de naturaleza constitucional, resulta admisible que el legislador estatutario determine que los estatutos de los partidos y movimientos contengan estipulaciones sobre la titularidad y el procedimiento para la imposición de sanciones por el incumplimiento de los deberes y obligaciones propias del partido o movimiento, bien que hayan sido definidas por la Constitución o la ley, como aquellas que contengan tales reglamentaciones internas, en este último caso a condición que no se contrapongan al régimen constitucional y legal, o sean de competencia de otras autoridades judiciales o electorales. De ello resultan exequibles las disposiciones que regulan (i) la definición de las autoridades, órganos de dirección,*

*gobierno, y administración, y reglas para su designación y remoción; (ii) las reglas de convocatoria para las convenciones del partido o movimiento; (iii) la determinación y reglas de nombramiento y remoción de los órganos de control de la agrupación política, entre ellas del Consejo de Control Ético y el Veedor; **(iv) los deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas; (v) los mecanismos para la impugnación de las decisiones de los órganos de dirección, gobierno, administración y control;** (vi) el Código de Ética del partido o movimiento, desarrollado conforme con los principios de moralidad y debido proceso, y destinado a fijar los procedimientos aplicables por su infracción; y (vii) el régimen disciplinario interno, que adopte mecanismos para sancionar la doble militancia y la separación del cargo de los directivos que no desempeñen sus funciones de acuerdo con la Constitución, la ley y los estatutos<sup>12</sup>.*

De esta forma queda claro, que dentro del ámbito de autonomía de los partidos, sus estatutos deben contemplar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que aquí se ilustran, de manera especial, los estatutos deben destacarse por tener un carácter democrático, transversal a todas sus disposiciones, que no solo aseguren el fin del derecho de asociación política de cara al funcionamiento propio del partido político, sino de cara a los derechos de cada uno de los miembros y terceros frente a la agrupación política<sup>13</sup>.

## 2.5. EL CASO EN CONCRETO

Mediante escrito con **Rad. 9702 del 9 de agosto de 2018**, la ciudadana **ÁNGELA YANETH REYES BECERRA**, en su condición de Directora del **PARTIDO RENACIENTE**, solicitó a esta Corporación otorgar personería jurídica al **“PARTIDO RENACIENTE”** (fl.1).

Inicialmente dicha solicitud le fue asignada al despacho del magistrado **ARMANDO NOVOA GARCÍA**, no obstante, con ocasión del vencimiento del periodo constitucional del mencionado magistrado, el expediente le fue asignado al despacho del magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, quien asumió el conocimiento del mismo a partir del 13 de septiembre de 2018, según acta de entrega de la misma fecha, de la Subsecretaría de la Corporación (folios 526 a 528).

Ahora bien, considerando que la naturaleza de la circunscripción de las comunidades afrodescendientes es de carácter especialísima, por cuanto su espíritu pretende la protección de los derechos de participación democrática de una minoría étnica, atribuyéndole al Estado una serie de obligaciones en lo que se refiere al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, el despacho del magistrado **PÉREZ CASAS**, a través de **AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, avocó conocimiento de la solicitud y ordenó la práctica de una serie de pruebas con el ánimo de consolidar un acervo probatorio que permitiera un estudio

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español,

completo del efectivo cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos por la Constitución y la ley para el reconocimiento de la personería jurídica.

A partir de lo anterior, se solicitaron los siguientes documentos (folios 56 a 58):

- **Copia de las Resoluciones No. E-1513 de 15 de julio de 2018 y No. 2242 de 10 de agosto de 2018**, por medio de las cuales se decidió la elección de los representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes y se declaró cuales Consejos Comunitarios tienen derecho a obtener la personería jurídica con ocasión de las elecciones a Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, respectivamente.
- **Copia de las Gacetas Constitucionales**, que contengan las propuestas y discusiones relacionadas con la creación de las circunscripciones especiales étnicas en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente.
- **Copia integral del procedimiento administrativo que adelantó el CONSEJO COMUNITARIO LA PLAYA RENACIENTE para su conformación y reconocimiento estatal.**
- Copia de las actas de fundación y de designación de directivos del **CONSEJO COMUNITARIO LA PLAYA RENACIENTE**, además de las copias de las actas de las reuniones en las cuales se haya tomado la decisión de avalar a **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ** como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, y copia de las actas de las reuniones o asambleas en las cuales se haya tomado la decisión de constituirse como Partido o Movimiento Político con personería jurídica.

Como se advirtió en el acápite de hechos y actuaciones administrativas de la presente resolución, de oficio fueron incorporadas al expediente las resoluciones **No. E-1513 de 15 de julio de 2018 y 2242 de 10 de agosto de 2018** (folios 60 a 72).

De otra parte, el **30 de noviembre de 2018**, EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO PLAYA RENACIENTE, el señor **LEONARDO MÁRQUEZ MINA**, en cumplimiento del auto del 15 de noviembre de 2018, aportó los documentos que le fueron requeridos (folios 81 a 181).

A su turno, la **Directora de la Oficina de ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, ADSCRITA AL MINISTERIO DEL**

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

**INTERIOR**, mediante oficio OFI18-49247-DCN-2300 del **13 de diciembre de 2018**, dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho del magistrado PÉREZ CASAS (folios 187 a 463 y 466 a 468).

Por último, la **Directora del CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, aportó copia de las gacetas constitucionales emanadas de la Asamblea Nacional Constituyente (folios 464 y 465).

Posteriormente, a través del **AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2019**, se ordenó el ajuste de la plataforma política y de los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, colocando de manifiesto que de los dieciocho (18) requisitos legales y constitucionales relacionados con el contenido de los Estatutos y la Plataforma Política de los partidos y agrupaciones políticas (estipulados en los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, y en el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011), se evidenciaron diecisiete (17) inconsistencias jurídicas, que afectaban sustancialmente el proceso de reconocimiento de la personería jurídica (folios 469-484).

Frente a lo anterior, el **31 de enero de 2019 con Rad. 783-19**, la **DIRECTORA DEL PARTIDO RENACIENTE, la ciudadana ÁNGELA YANETH REYES BECERRA**, dio respuesta a lo requerido en auto de 25 de enero de 2019, aportando la documentación con la que pretende subsanar las inconsistencias jurídicas señaladas en auto del 25 de enero de 2019, esto es copia de los Estatutos, Código de Ética, Plataforma Política y Sistema de Auditoria (folios 484 a 524).

Con base en la documentación aportada, a continuación se procede a efectuar una validación del cumplimiento de los dieciocho (18) requisitos señalados en los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, y en el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, en materia del contenido de los Estatutos:

#### **1. Denominación y símbolos**

Desde el auto de 25 de enero de 2019, se advirtió que este requisito se daba por satisfecho, hecho que se corrobora examinando los artículos 1 y 6 de los estatutos (folios 2 reverso y 4), como a continuación se observa:

**"ARTÍCULO 1. NOMBRE.** La denominación del partido político será 'PARTIDO RENACIENTE', su abreviatura es PR".

**"ARTÍCULO 6. SÍMBOLOS.** El logo del PARTIDO RENACIENTE está compuesto por una Palma o Palmera sobre un fondo de color rojo. La Palma o Palmera de color blanco representa la fortaleza que nunca se doblega ante /as circunstancias más difíciles, Ja vida que puede surgir y prosperar en medio de las dificultades, Ja capacidad de dar fruto y proteger a quien lo pueda necesitar.

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

*El rojo simboliza la pasión de nuestro trabajo para representar los intereses de los colombianos, igualmente simboliza la sangre roja que corre por las venas de todos los seres humanos sin importar su condición social, preferencia sexual, credo, nacionalidad o raza. El blanco representa nuestro compromiso con la paz, nuestra incorruptibilidad, y nuestro actuar siempre de buena fe y ajustado a la ley.*

*La línea azul representa et Río-Mar (Río Cauca, Río Atrato, Río Sipi, Río Magdalena, Mar Pacífico, Mar Atlántico) El agua como fuente de vida y del Renacer.*

*La línea amarilla representa et sol la calidez, la energía, la luz, la riqueza de la tierra".*

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

2. **Régimen de pertenencia al partido o movimiento político en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuaron 4 reparos a los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, en relación **con** el régimen de pertenencia al partido, reglas de afiliación y retiro, así como lo atinente a los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros, veamos:

En primer lugar se reprochó el **derecho de veto** otorgado al presidente del partido en el artículo 8 de los estatutos, toda vez que, esta prerrogativa respondía a un carácter autocrático y totalitario, que imposibilitaba el dialogo y el consenso transparente en el desarrollo de las discusiones internas de las agrupaciones políticas, donde las decisiones terminaban respondiendo a una única voluntad.

En segundo lugar se recriminó el hecho que el presidente del partido ostentara dicha dignidad de forma **vitalicia**, dada la forma en que esta atribución contrariaba los principios democráticos.

En tercer lugar se reprobó **la forma en que se elegía al Director del Partido**, toda vez que existía una **contradicción** entre lo dicho por el numeral 3 del artículo 8 (señala que será elegido por la Junta Directiva) y lo prescrito por el artículo 20 (donde señala que dentro de las funciones del Presidente está la de nombrar al Director del Partido).

Por último, se puso de manifiesto una **inconsistencia evidente en el artículo 8**, puesto que si bien señalaba que el Vicepresidente sería el **Representante Legal del partido**, la forma en la que estaba redactado el artículo 24 del Estatuto, posibilitaba la delegación de la Representación Legal del partido por parte del Director del mismo, lo que generaba

una confusión en la que no se sabía a ciencia cierta, si el Representante Legal era el Vicepresidente o el Director.

Ahora bien, de cara a los documentos aportados se observan los siguientes ajustes en el articulado:

**"ARTÍCULO 8. MIEMBROS.** *Se consideran miembros del PARTIDO RENACIENTE:*

1. **PRESIDENTE.** *Nuestro presidente será inicialmente quien obtuvo la curul como Representante a la Cámara por comunidades Afrodescendientes, que le da vida jurídica al PARTIDO RENACIENTE, el señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, quien tendrá asiento con voz y voto, en todos los órganos de dirección, administración y representación del partido, quien ostentará el cargo por un periodo de cuatro (4) años. El Presidente podrá ser reelegido por decisión de la Convención (sic) Nacional.*
2. **VICEPRESIDENTE DEL PARTIDO.** *Nuestro Vicepresidente será por derecho propio un miembro del Consejo Comunitario La Playa Renaciente, inicialmente para el primer periodo el señor LEONARDO MARQUEZ MINA, quien ostentará el cargo por cuatro (4) años. El Vicepresidente podrá ser reelegido por decisión de la Convención (sic) Nacional.*
3. **MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.** *La Junta Directiva estará conformada por el Presidente, el Vicepresidente, Tres (3) delegados del Consejo Fundador, el Director del PARTIDO RENACIENTE, Cinco (5) miembros que serán elegidos por la Convención Nacional, el Director del Centro de Pensamiento UBUNTU y el Director de Poblaciones y Sectores.*
4. **DIRECTOR DEL PARTIDO.** *Será elegido por la Convención Nacional.*
5. **MILITANTES.** *Se considera militante del PARTIDO RENACIENTE a todo ciudadano colombiano que se comprometa a aplicar los principios y valores del partido, así como la práctica activa en su cotidianidad de la filosofía UBUNTU.*

De lo anterior, se hace evidente cómo la figura del PRESIDENTE ya no cuenta con el derecho al veto, ni ejerce dicho cargo de forma vitalicia, al contrario, su periodo es de cuatro (4) años, con posibilidad de ser reelegido por decisión de la CONVENCIÓN NACIONAL.

Por otra parte, se aclara la forma en que será elegido el DIRECTOR DEL PARTIDO, esto es por la CONVENCIÓN NACIONAL.

Finalmente, se especifica que la REPRESENTACIÓN LEGAL del partido será ejercida por el DIRECTOR DEL PARTIDO con posibilidad de delegar dicha función, previa aprobación de la JUNTA DIRECTIVA:

**"ARTICULO 26. DIRECTOR DEL PARTIDO.** *Serán funciones del director del PARTIDO RENACIENTE:*

1. *Ejercer la representación legal del PARTIDO RENACIENTE ante la Nación, ante las autoridades públicas, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior".*

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

### 3. **Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuaron los siguientes reparos a los Estatutos del **PARTIDO RENACIENTE**, en relación con las autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción:

El reproche principal que se efectuó en este apartado, tuvo que ver con la estructura, sus autoridades y órganos de dirección, gobierno y administración, toda vez que **no obedecía a una forma democrática de organización** en los términos de los incisos 3° y 6° del artículo 107 de la Constitución.

En primer lugar, se hizo referencia al artículo 8 del Estatuto, donde se designaba al Presidente y Vicepresidente de manera vitalicia, sin que en ningún momento se indicara cual era el mecanismo de elección de estos cargos.

En segundo lugar, el artículo 22 del Estatuto creaba una Junta Directiva que era el "*máximo órgano de decisión del PARTIDO RENACIENTE*", donde ni siquiera la convención nacional, en la que se reúne el universo de sus militantes, tenía capacidad decisoria por encima de la Junta Directiva. Adicionalmente, ésta junta estaba compuesta únicamente por tres miembros que eran: el Presidente, el Vicepresidente y el Director del Partido; los primeros dos son de carácter vitalicio, y el último era elegido directamente por el Presidente.

En tercer lugar, el artículo 23 de los Estatutos, que trataba de las funciones de la Junta Directiva del Partido Renaciente, señalaba que la junta elegiría a los miembros de los órganos de participación y administración. En concordancia con ésta disposición, el artículo 19 numeral 2 *ibídem*, señalaba que los órganos de participación del Partido Renaciente eran: i) la convención nacional; ii) la convención departamental; iii) la convención municipal y; iv) el comité de asuntos y cooperación internacional.

Quería decir esto que, la Junta Directiva, cuyas decisiones eran tomadas unánimemente por el Presidente, era quien indicaba quienes eran los miembros de los órganos de

participación territorial del partido, con lo cual se ahondaba más en un régimen autocrático y se alejaba del sistema democrático.

En cuarto lugar, el artículo 27 de los Estatutos indicaba que dentro de las funciones de la Convención Nacional estaban las siguientes:

- “1. Elegir a los miembros de la Dirección Nacional.*
  - 2. Elegir al coordinador Nacional.*
  - 3. Presentar los nombres de los candidatos a cargos uninominales y colegiados del nivel Nacional, como a Senado, de acuerdo a lo dispuesto por estos estatutos.*
- (...)”*

Con respecto a estas tres funciones, se habrá de decir que no era posible la materialización de ninguna de las tres, primero porque una vez revisado todo el Estatuto, no se daba fe de la existencia de una Dirección Nacional, ni cuáles serían los criterios de selección de sus miembros, ni mucho menos cuáles sería sus funciones; segundo, porque tampoco podía darse fe de la existencia de un coordinador nacional y mucho menos de cuáles serían sus funciones; y tercero, porque los nombres de los aspirantes a cargos de elección popular eran avalados directamente por la Junta Directiva del Partido Renaciente, de conformidad con el artículo 13 de los Estatutos.

Por otra parte, ninguna de las funciones de la Convención Nacional hacían alusión a la capacidad de esta para reformar los Estatutos; si bien es cierto el artículo 43 de *Ibidem*, señala que los Estatutos sólo podían ser reformados por la Convención Nacional, las modificaciones que se hicieran deber contar con la aquiescencia de la Junta Directiva y del Presidente del Partido Renaciente, con lo cual, la capacidad reformadora de la Convención Nacional, era en todo artificial.

Finalmente, los artículos 28, 29, 30 y 31, disponían que dentro de las funciones de las convenciones departamentales y municipales, se elegirían los miembros de las respectivas direcciones municipales y departamentales, así como al correspondiente coordinador, lo cual estatutariamente no pasaba de ser una entelequia, en tanto que de ninguno de los artículos de los Estatutos se desprendía la creación de estas direcciones, así como tampoco sus funciones ni las de los que serían sus coordinadores.

Ahora bien, de cara a los documentos aportados se observan los siguientes ajustes en el articulado:

***“ARTÍCULO 20. CONVENCION NACIONAL***

*La Convención Nacional del Partido, es la máxima autoridad del Partido Renaciente, es una instancia amplia de participación de los miembros de todas las regiones del País, estará compuesta por seis (6) miembros por cada Departamento y/o Distrito, elegidos en las*

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

respectivas Convenciones y por derecho propio la Junta Directiva, el Consejo Fundador, el Secretario General, y los miembros de las respectivas bancadas; se reunirá ordinariamente cada dos (2) años y será convocada cuando menos con un (1) mes de anticipación por la Junta Directiva, órgano que determinará la fecha, el lugar, la hora de la reunión y su reglamentación, la Convención Nacional podrá ser convocada con carácter extraordinario por el Presidente, el Veedor o por el 60 % de los miembros que la compone, para deliberar sobre temas de interés nacional o de carácter urgente que ameriten su convocatoria. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con quince (15) días calendario de anticipación. La Convención Nacional podrá deliberar con la mayoría simple (la mitad más uno) y las decisiones serán aprobadas con la mayoría calificada (el 75% de los miembros).  
Parágrafo. En la instalación la Convención Nacional elegirá al Presidente/a y Secretario/a de la correspondiente sesión.

#### **ARTÍCULO 21. Funciones de la Convención Nacional.**

1. Elegir a los miembros de la Junta Directiva (Director del partido y a cinco (5) de sus miembros)
2. Reformar los Estatutos.
3. Modificar el programa y la plataforma política de la organización.
4. Aprobar el informe financiero presentado por la Junta Directiva
5. Aprobar el Informe Anual de Gestión del Director del Partido.
6. Elegir a los miembros de los órganos de participación.
7. Elegir el Veedor del PARTIDO RENACIENTE.
8. Elegir al Auditor Interno del PARTIDO RENACIENTE.
9. Elegir El Consejo de Control Ético del PARTIDO RENACIENTE.
10. Las demás que no estén expresamente señaladas a otros órganos del Partido.

**ARTÍCULO 22. JUNTA DIRECTIVA.** La Junta podrá deliberar con la mayoría simple (la mitad más uno) y las decisiones serán aprobadas con la mayoría calificada (el 75% de los miembros). Sus decisiones serán de carácter vinculante para todos los organismos, y miembros del PARTIDO RENACIENTE, por un periodo de dos (2) años, y estará integrada así:

1. Presidente del Partido y su suplente.
2. Vicepresidente del Partido y su suplente.
3. Tres (3) delegados del Consejo Fundador.
4. Director del PARTIDO RENACIENTE.
5. Cinco (5) miembros que serán elegidos por la Convención Nacional, con posibilidad de reelección.
6. Director del Centro de Pensamiento UBUNTU.
7. Director de Poblaciones y Sectores.

#### **ARTÍCULO 23. Serán funciones de la Junta Directiva del PARTIDO RENACIENTE:**

1. Establecer el reglamento interno para la adecuada organización y funcionamiento de la Junta Directiva.
2. Dar facultades a los órganos del PARTIDO RENACIENTE para asuntos específicos.
3. Definir los lineamientos políticos, programáticos y económicos del partido.
4. Dirimir de manera subsidiaria conflictos de tipo político y programático en los comités departamentales.
5. Presentar la lista de precandidatos a los cargos de elección popular que serán presentada por las Convenciones Nacional, Departamentales y Municipales, de acuerdo a los criterios establecidos en estos Estatutos.
6. Expedir el aval al candidato a la Presidencia de la República, a los gobernadores y alcaldes de ciudad capital. De igual manera, expedir los avales a los demás miembros del PARTIDO RENACIENTE que aspiren a alcalde o miembro de corporación pública. Esta función podrá ser delegada en un Comité designado por la Junta Directiva.
7. Establecer el reglamento del Comité de Avales.
8. Negar o revocar avales bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada y conveniencia política.
9. Estudiar y autorizar a nivel nacional e internacional la celebración de alianzas políticas.

10. Preparar y presentar el informe financiero para la aprobación de la Convención Nacional.
11. Aprobar la ejecución del presupuesto.
12. Aprobar el presupuesto.
13. Dar divulgación a los ingresos y gastos del PARTIDO RENACIENTE.
14. Solicitar informes al Veedor Nacional del Partido.
15. Solicitar informes a las Convenciones departamentales, distritales y municipales.
16. Establecer los manuales, reglamentos y directrices internas para la adecuada organización y funcionamiento del PARTIDO RENACIENTE.
17. Reglamentar, en concordancia con la normatividad vigente, las situaciones ordenadas en los presentes estatutos o que, no estando contempladas, sean necesarias para el buen funcionamiento y alcance de los objetivos del PARTIDO RENACIENTE.
18. Elegir a los miembros de los órganos de administración.
19. Elegir al Director del Centro de Pensamiento UBUNTU.
20. Elegir al Director de Poblaciones y Sectores.
21. Elegir el Jefe de Comunicaciones.
22. Designar el comité de comunicaciones, con sus funciones y reglamento.
23. Las demás que le encomiende la ley y estos Estatutos.

Frente a los ajustes de los estatutos relacionados con las autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción, se efectúan los siguientes acotaciones:

Como ya quedo recogido en el punto anterior, la figura de un PRESIDENTE vitalicio y con derecho de veto fue removido de los estatutos, fijándose en su lugar en el artículo 8, que el desempeño de dicho cargo será por un periodo de 4 años y siendo designado/a en dicho cargo, la persona que obtenga la curul como Representante a la Cámara por las comunidades Afrodescendientes, o quien en su defecto, sea reelegido por decisión de la Convención Nacional.

Por otro lado, en el artículo 20 de los estatutos, se constituyó a la CONVENCION NACIONAL como la máxima autoridad del PARTIDO RENACIENTE, quitándole así a la JUNTA DIRECTIVA esta posición en la estructura interna, situación que privilegia el principio democrático y el ejercicio de los derechos políticos de los asociados. Aunado a lo anterior, el artículo 20 de los estatutos establecen que la CONVENCION NACIONAL estará compuesta de la siguiente manera: *"por seis (6) miembros por cada Departamento y/o Distrito, elegidos en las respectivas Convenciones y por derecho propio la Junta Directiva, el Consejo Fundador, el Secretario General, y los miembros de las respectivas bancadas"*.

Llama la atención que dentro de las funciones de la CONVENCION NACIONAL en el artículo 21 de los estatutos, esta la de elegir a los miembros de la JUNTA DIRECTIVA así como a los miembros de los ORGANOS DE PARTICIPACION. Por otra parte, el artículo 23 de los estatutos, señalan que es función de la JUNTA DIRECTIVA, elegir a los miembros de los órganos de participación.

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

Nótese que en el primer proyecto de estatutos, tales funciones le eran atribuidas de forma exclusiva a la JUNTA DIRECTIVA, que se encontraba cooptada por la figura del PRESIDENTE, no obstante con la modificación introducida, se amplían, se distribuyen y democratizan las decisiones, promoviendo la participación de amplios sectores del partido, además de crearse un sistema de contrapesos entre la CONVENCIÓN NACIONAL y la JUNTA DIRECTIVA.

De otra parte, se observa en las modificaciones introducidas, como se elimina la figura de la DIRECCIÓN NACIONAL y del COORDINADOR NACIONAL, puesto que no contaban con un desarrollo estatutario, y en su lugar, se crearon los siguientes órganos:

**1. Órganos de Dirección.**

- Convención Nacional.
- Consejo Fundador.
- Junta Directiva.
- La Bancada de Congresistas
- Convención Departamental o Distrital.
- Convención Municipal.
- La Bancada de Asambleas, Concejos y Jales.

**2. Órganos de Participación.**

- Comité de Asuntos y Cooperación Internacional.
- Comité de Poblaciones y Sectores
  - Jóvenes.
  - Mujeres.
  - Niñez – Infancia – Adolescencia.
  - Sindical – Pensional – Economía Solidaria.
  - Minorías y Poblaciones Vulnerables.
  - Campesinos.
  - Docentes
- Comité Político.

**3. Órganos de Administración.**

- Gerente General
- Secretaría General
- Tesorero General

**4. Órganos de Control.**

- Consejo de Control Ético.
- Veedor Nacional.
- Auditor Interno.

**5. Órgano de Comunicaciones**

- Jefe de Comunicaciones

**6. Centro de pensamiento UBUNTU.**

De lo anterior se observa como las funciones que en el primer proyecto de estatutos recogía en su mayoría el PRESIDENTE, o la JUNTA DIRECTIVA, ahora se encuentran distribuidos en diferentes órganos de carácter nacional, territorial, temático y poblacional.

En relación con las inconsistencias en materia de otorgamiento de avales que existía en el primer proyecto de estatutos, se tiene que con las modificaciones efectuadas, el artículo 13 de los estatutos prescribe que: *"Todos los aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar su aspiración a la JUNTA DIRECTIVA del PARTIDO RENACIENTE para que ésta determine si avala o no la misma"*, garantizando dicho órgano que el proceso se realice respetando los mecanismos democráticos y cumpliendo con los preceptos de equidad de género contemplados en la ley. Como se observa, la CONVENCIÓN NACIONAL, ya no cuenta con la facultad de otorgar los avales, eliminando así la contradicción comentada.

En lo que tiene que ver con la reforma de los estatutos, el artículo 21, instala en la CONVENCIÓN NACIONAL, la función de reformarlos, competencia desarrollada en el Título VI de dicho cuerpo estatutario, donde no se observa la injerencia de la JUNTA DIRECTIVA o del PRESIDENTE del partido, situación que corrige la centralización de las decisiones y del poder al interior de la organización política.

Ahora, en lo atinente a las funciones de las convenciones departamentales y municipales, así como de sus respectivas direcciones, los artículos 30 y siguientes de los estatutos, desarrollan de manera completa la creación, composición y funciones de las CONVENCIONES y sus respectivas DIRECCIONES, situación que subsana la omisión estatutaria advertida.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

4. **Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y de garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó el siguiente reparo a los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, en relación con la convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido, veamos:

El proyecto inicial de estatutos en ninguno de sus artículos contenía la convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido, y

mucho menos se establecía un precepto que indicara la periodicidad de 2 años para la celebración de esta reunión.

De cara a las modificaciones planteadas, se tiene que el artículo 20 de los estatutos señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 20. CONVENCION NACIONAL**

*(...); se reunirá ordinariamente cada dos (2) años y será convocada cuando menos con un (1) mes de anticipación por la Junta Directiva, órgano que determinará la fecha, el lugar, la hora de la reunión y su reglamentación, la Convención Nacional podrá ser convocada con carácter extraordinario por el Presidente, el Veedor o por el 60 % de los miembros que la compone, para deliberar sobre temas de interés nacional o de carácter urgente que ameriten su convocatoria. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con quince (15) días calendario de anticipación".*

De lo anterior se tiene como el artículo citado, hace efectiva la obligación con que cuentan los partidos y agrupaciones políticas de celebrar por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

**5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó la siguiente observación a los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, en relación con las autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, veamos:

Los Estatutos contemplaban un capítulo destinado a las funciones de los órganos de control interno, que abarca desde el artículo 37 hasta el 39, no obstante no se abordaba en ningún momento la creación y funciones de un CONSEJO DE CONTROL ÉTICO.

De cara a las modificaciones introducidas, se estipuló en el artículo 21 de los estatutos, que la CONVENCION NACIONAL tendría la competencia para elegir al Consejo de Control Ético para un periodo igual al de la JUNTA DIRECTIVA. Por otra parte, los artículos 46 y siguientes definen la forma de integración, las calidades de sus miembros, régimen de suplencias y funciones:

**"ARTÍCULO 46. CONSEJO DE CONTROL ÉTICO**

*El Consejo de Control Ético estará integrado por tres (3) militantes, que deberán ser de Profesión Abogado, con experiencia profesional mínima de cinco (5) años certificada, elegidos por la Convención Nacional, para un periodo igual al de la Junta Directiva.*

*En caso de ausencia temporal o definitiva de uno o varios de sus miembros y de no estar sesionando la Convención Nacional, la Junta Directiva podrá designar su reemplazo. No podrán hacer parte del Consejo de Control Ético, los miembros de los Órganos de Dirección y Administración, los militantes del Partido elegidos en cargos de elección popular ni aquéllos que desempeñen empleos públicos.*

**ARTÍCULO 47. Funciones.** *El Consejo de Control Ético tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el cumplimiento, por parte de los miembros del Partido, de la Constitución, la ley, los valores, principios, prioridades y Estatutos del Partido, en el campo de su competencia.*
- 2. Garantizar los derechos reconocidos por los presentes Estatutos a todos los afiliados, mediante aplicación de los procedimientos establecidos reglamentariamente.*
- 3. Adelantar de oficio o a petición de los Órganos de Dirección y Administración del Partido o de cualquier ciudadano y con plena observancia a los principios del derecho de defensa y el debido proceso, el procedimiento disciplinario establecido en los presentes Estatutos para determinar la comisión de faltas disciplinarias y la responsabilidad de los presuntos implicados.*
- 4. Divulgar sus decisiones para la aplicación por parte de los Órganos de Dirección, Administración y todos los afiliados al Partido.*
- 5. Contribuir a la superación de conflictos y divergencias políticas en los casos que le hayan sido encomendados.*
- 6. Corresponde al Consejo de control Ético vigilar, controlar, decidir e informar sobre el cumplimiento de las normas contenidas en la ley, los Estatutos del Partido y su Código de Ética y Régimen Disciplinario interno, (el cual hace parte integral de estos Estatutos), en el que se desarrollaran los principios de moralidad y debido proceso, procedimientos contenidos en el código de ética y régimen disciplinario del partido, para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los/las militantes, en especial sus directivos.*
- 7. Conocer de las impugnaciones presentadas por los miembros del partido en relación con las decisiones adoptadas por los diferentes órganos de dirección y administración.*

Por otra parte, los artículos 48 y siguientes de los estatutos, conservan la figura del VEEDOR NACIONAL, quien es elegido por la CONVENCIÓN NACIONAL para un periodo de dos (2) años. Así mismo los estatutos contemplan las calidades que debe ostentar, así como sus funciones y deberes, que se transcriben a continuación:

**"ARTÍCULO 49. DE LAS CALIDADES DEL VEEDOR.** *Para ser Veedor Nacional, se requiere ser ciudadano colombiano de intachable comportamiento moral y ético, ser abogado y miembro del PARTIDO RENACIENTE.*

*El Veedor tendrá como funciones y deberes:*

- 1. Supervisar la entrega de avales, garantizando el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a saber, inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades, respeto por la equidad de género en los términos señalados por la ley y todos aquellos fijados por la Junta Directiva.*
- 2. Velar por el cumplimiento cabal del régimen de inhabilidades e incompatibilidades por parte de los miembros elegidos popularmente con un aval del PARTIDO RENACIENTE y quienes ejerzan como servidores públicos; también velará por su gestión transparente en la rendición de cuentas con ocasión del ejercicio de sus funciones como servidores públicos.*

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

3. *Presentar ante la Junta Directiva, y de manera previa a unas elecciones, un informe sobre los aspirantes a ser candidatos por el PARTIDO RENACIENTE que estén o hubieren sido investigados o condenados durante el ejercicio de un cargo público.*
4. *Informar a la Junta Directiva sobre el origen e idoneidad de las donaciones.*
5. *Poner en conocimiento de la Junta Directiva las conductas de los miembros del PARTIDO RENACIENTE que atenten contra el Código de Ética, Disciplina y Transparencia.*
6. *Verificar que las afiliaciones de los militantes del PARTIDO RENACIENTE sean idóneas y cumplan con los deberes fijados en los presentes estatutos. De igual manera, supervisar que los miembros del PARTIDO RENACIENTE cumplan con sus deberes fijados en los presentes estatutos.*
7. *Todas las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del PARTIDO RENACIENTE y que le sean asignadas.*

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

**6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó el siguiente reproche a los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, en relación con los procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas que deben ser propiciados por los Directivos del partido:

La inconsistencia que se halló, consistía en que, en el Capítulo I, del Título III (artículos 20 a 25) del primer proyecto de estatutos, se establecían los deberes y obligaciones de los órganos de dirección del partido, empero, no se encontró estipulación alguna relacionada con del deber de propiciar procesos de democratización interna, ni de procurar el fortalecimiento del régimen de bancadas.

De cara a las modificaciones desarrolladas, se tiene que el Título IV de los estatutos (artículos 56 a 59), contemplan la definición de la "**Participación y Mecanismos de Democracia Interna**", donde se garantiza a los miembros del partido, la adecuada participación en la toma de decisiones políticas y administrativas, de conformidad con los espacios e instancias establecidos en los propios estatutos.

Así mismo, se establece el procedimiento para la celebración de consultas para adoptar decisiones internas o escoger candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

**"Título IV  
PARTICIPACIÓN Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA INTERNA.**

**ARTÍCULO 56. Democracia interna.**

*Se garantizará a los miembros del Partido Renaciente la participación, mediante los espacios e instancias previstas en los Estatutos, en cuanto a las decisiones políticas y administrativas, además en la selección de sus autoridades y de los candidatos, igual que en la fiscalización de sus directivas y representantes.*

**ARTICULO 57.** *La Junta Directiva del Partido Renaciente es la única instancia con facultad para aprobar las solicitudes de aval o acuerdos políticos que se propongan, directamente o a través de las Convenciones Departamentales, Distritales, Municipales y Locales. Una vez los avales sean aprobados por la Junta Directiva, serán expedidos por el Representante Legal del Partido.*

**ARTÍCULO 58.** *Los candidatos a los diferentes cargos de elección popular podrán ser postulados por iniciativa de cualquier miembro del Partido Renaciente ante las convenciones departamentales o municipales, encargadas de realizar el primer análisis, quienes a su vez los postularan ante la Junta Directiva que otorgará los avales que considere pertinentes y que serán suscritos por el representante legal del Partido. Cualquier diferencia surgida con ocasión de la selección del candidato será dirimida por la Junta Directiva.*

**ARTÍCULO 59. Procedimiento de Consulta.**

*Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que el partido puede utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.*

*Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros del partido que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Igualmente, las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por los órganos correspondientes del Partido Renaciente".*

Como se puede advertir, el establecimiento de consultas para la toma de decisiones al interior del partido, o para la escogencia de candidatos, fortalecen de forma directa los procesos democráticos que deben gobernar las agrupaciones políticas, evitando la concentración de poder en los órganos directivos.

Aunado a lo anterior, el capítulo IV (Art. 9 a 16) de la "Parte I" del Código de Ética, señala profusamente el Régimen de Bancadas que rige para los miembros del partido en el Congreso de la Republica, las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales, Municipales y las Juntas Administradoras locales, y concretamente los procesos de democracia interna que se promueven para la adopción de decisiones, veamos:

**"ARTÍCULO 10°. ACTUACION (sic) EN BANCADAS.** *Los miembros de la bancada actuarán en equipo. Emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del partido no establezcan como objeción de conciencia".*

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

## 7. Regulación interna del régimen de bancadas en las Corporaciones de elección popular.

En el auto de 25 de enero de 2019, se señaló que en los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, no existía una regulación interna del régimen de bancadas, lo que dejaba al arbitrio de sus miembros su desarrollo.

De cara a las modificaciones desplegadas, se tiene que el artículo 29 y 36 de los estatutos, regulan la integración y reuniones de las bancadas de Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos municipales y Juntas de Acción, veamos:

**"ARTICULO 29. BANCADA DEL CONGRESO.** *Estará integrada por cada uno de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara elegidos con el aval del Partido Renaciente o que se hayan integrado a éste mediante alguno de los mecanismos previstos en la Constitución Política y la Ley.*

*La Bancada de Congresistas del Partido se reunirá por derecho propio semanalmente, durante los períodos de sesiones constitucionales. Por reglamento, la Convención Nacional reglamentará los períodos de sesiones de la Bancada".*

**"ARTÍCULO 36. La Bancada de Asambleas, Concejos y Jales.**

*Estará integrada por cada uno de los Diputados, Concejales, miembros de las Jal, elegidos con el aval del Partido Renaciente o que se hayan integrado a éste mediante alguno de los mecanismos previstos en la Constitución Política y la Ley.*

*La Bancada de Asambleas, Concejos y Jales, se reunirá por derecho propio mensualmente, durante los períodos de sesiones constitucionales. Por reglamento, la Convención Nacional reglamentará los períodos de sesiones de la Bancada".*

Cabe recordar que conforme lo advierte el artículo 20 de los estatutos, los miembros de la bancada del PARTIDO RENACIENTE, forman parte de la CONVENCIÓN NACIONAL.

Finalmente el artículo 37 de los estatutos, atribuye a las bancadas de cada nivel, la competencia para definir por votación uninominal, pública y por mayoría simple, su declaración de oposición, independencia o de gobierno.

**"ARTÍCULO 37. Mecanismo para realizar la declaración política de que trata la ley 1909 de 2018.** *Los miembros de las Bancadas de cada nivel definirán por votación uninominal, pública y de mayoría simple, su declaración de oposición, independencia o de gobierno".*

Tal y como se enunció en el acápite anterior, el Código de Ética del PARTIDO RENACIENTE, en su "Parte I", Capítulo IV (artículos 9 a 16), desarrolla el Régimen de Bancadas de la agrupación política de la siguiente manera:

### **CAPITULO IV**

**DEL REGIMEN DE BANCADAS**

**ARTÍCULO 9º. CONFORMACION DE LAS BANCADAS.** Los miembros del partido en el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales, Municipales y las Juntas Administradoras locales, constituirán bancada del partido en la correspondiente corporación pública.

**ARTÍCULO 10º. ACTUACION EN BANCADAS.** Los miembros de la bancada actuarán en equipo. Emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del partido no establezcan como objeción de conciencia.

**ARTÍCULO 11º. OBJECION DE CONCIENCIA.** Los miembros de las corporaciones públicas se podrán apartar de la decisión mayoritaria de la bancada o directriz trazada por el partido, cuando se traten asuntos relacionados con la libertad sexual y la libertad religiosa como derecho natural e inalienable del individuo.

**ARTÍCULO 12º. FACULTADES.** Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la ley, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva Corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo, a hacer interpelaciones, a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, así como verificaciones de quórum, mociones de orden, mociones de suficiente ilustración y las demás establecidas en el reglamento interno de cada corporación.

**ARTÍCULO 13º. COORDINACION DE LAS BANCADAS.** Corresponde a la Junta Nacional del partido, así como a las direcciones departamentales o municipales, orientar a la bancada en la acción del partido en la respectiva corporación pública.

**ARTÍCULO 14º. ASISTENCIA.** La asistencia a reuniones de bancada o las convocatorias de la Junta Nacional, Departamental o Municipal correspondiente son de carácter obligatorio, salvo que medie excusa justificada y aceptada por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de inasistencia a dos (2) reuniones de bancada consecutiva e injustificada, se procederá por parte del órgano de control respectivo a aplicar el respectivo régimen disciplinario previsto por estatutos.

**ARTÍCULO 15º. DEBERES DE LAS BANCADAS:** Son deberes de los miembros de las Corporaciones Públicas:

- a) Mantener informados a los órganos de dirección de su respectivo territorio sobre los proyectos e iniciativas que cursen en su corporación.
- b) Acordar con el órgano de dirección político respectivo, las alianzas o coaliciones que se realicen con ocasión de su actividad y acatar las orientaciones respecto a la colaboración u oposición al gobernante de turno.
- c) Asistir a las reuniones periódicas convocadas por los órganos de dirección política del Partido Renaciente y ser su vocero ante la Corporación, la comunidad y la opinión pública.
- d) Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, solicitadas por las directivas del partido, para resolver o solucionar asuntos de interés público o en beneficio de la comunidad o del partido.

**ARTÍCULO 16º.** Los miembros del partido que aspiren a cargos de elección popular deberán acatar los estatutos, el presente código y las directrices del partido. Todos los miembros de las bancadas aceptan el compromiso de presentar su renuncia según el caso al Presidente del Congreso de la República, Asamblea departamental, Concejo Municipal y Junta Administradora Local; si una vez elegidos no acatan las directrices de los máximos órganos de dirección territorial, se retiran del partido o son expulsados del mismo por cualquier circunstancia.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido.

El retiro voluntario de un miembro de corporación pública del partido implica el incumplimiento del deber de constituir bancada y como tal podrá sancionarse de conformidad con el régimen disciplinario dispuesto en el partido.

Llama la atención, como el régimen de bancadas establecido por el PARTIDO RENACIENTE, pivota sobre la actuación en equipo y el uso de mecanismos democráticos para la toma de decisiones, presupuesto para el desarrollo efectivo de los derechos políticos de los asociados y para una democracia pluralista y participativa.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

**8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó el siguiente reproche a los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, en relación con los mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control:

El reparo efectuado consistió en que una vez verificados los estatutos del PARTIDO RENACIENTE, se advirtió que no existían mecanismos internos de impugnación, de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control del partido.

Con los ajustes introducidos al texto de los estatutos, el artículo 11 instauro como derecho de los miembros del partido, impugnar las decisiones adoptadas por los órganos de Dirección y Administración, ante el Consejo de Control de Ética, conforme al procedimiento que allí mismo se establece.

**"ARTICULO 11. DERECHOS.** Todos los miembros del PARTIDO RENACIENTE cuentan con los siguientes derechos:

(...)

6. Contar con un debido proceso.

12. Impugnar las decisiones adoptadas por los órganos de Dirección y Administración, ante el Consejo de Control de Ética, conforme al procedimiento contenido en el Código de Ética y régimen disciplinario interno del Partido Renaciente".

De forma paralela, el artículo 47 de los Estatutos, radican en el CONSEJO DE CONTROL ÉTICO, la competencia para conocer las impugnaciones presentadas por los miembros del partido en relación con las decisiones adoptadas por los diferentes órganos de dirección y administración.

Por otra parte, el Código de Ética del PARTIDO RENACIENTE contempla en su "Parte I", artículo 4, como derechos de los militantes, el siguiente:

*"ARTÍCULO 4º. Son derechos de todos los militantes del Partido Renaciente, sin perjuicio de los consagrados en los estatutos, los siguientes:*

*(...)*

*i) Ejercer el derecho al debido proceso, ser escuchados por los Órganos de Dirección, Administración y Control establecidos en los Estatutos".*

No obstante, lo anterior, se observa que NO aparece ni en los Estatutos, ni en el Código de Ética del partido, el procedimiento de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control del partido, desconociéndose de esta forma, los titulares, requisitos del trámite, plazos y etapas que debe surtir dicho procedimiento, situación que pone en peligro el principio democrático que debe regir las organizaciones políticas, así como el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, que gozan todos los miembros de la agrupación política.

En consideración de lo anterior, el presente requisito **se da por CUMPLIDO** de forma PARCIAL, de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley, motivo por el cual se conmina a los órganos directivos a reglamentar en el menor tiempo posible, dichos vacíos.

**9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial, sus directivos.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se señaló que a pesar que los artículos 50 a 64 del proyecto de estatutos del PARTIDO RENACIENTE, contemplaban el establecimiento de un Código de Ética, no se desarrollaba el principio de debido proceso, toda vez que: i) no señalaba cuál era la autoridad competente para imponer sanciones; ii) no definía las etapas del proceso interno sancionatorio, y; iii) no indicaba cuales eran los mecanismos de impugnación de dichas sanciones.

De cara a las modificaciones desplegadas, como se mencionó en apartados previos, los artículos 46 y 47 de los estatutos prevén el establecimiento de un CONSEJO DE CONTROL ÉTICO, que entre otras funciones, tiene la competencia de adelantar el procedimiento disciplinario para determinar la comisión de faltas disciplinarias y la

responsabilidad de los presuntos implicados, así como la aplicación de sanciones al régimen estatutario.

Al mismo tiempo, en el artículo mencionado, se le otorgó al CONSEJO DE CONTROL ÉTICO, la competencia para conocer de las impugnaciones presentadas por los miembros del partido en relación con las decisiones adoptadas por los diferentes órganos de dirección y administración.

**"ARTÍCULO 47. Funciones.** *El Consejo de Control Ético tendrá las siguientes funciones:*

(...)

*3. Adelantar de oficio o a petición de los Órganos de Dirección y Administración del Partido o de cualquier ciudadano y con plena observancia a los principios del derecho de defensa y el debido proceso, el procedimiento disciplinario establecido en los presentes Estatutos para determinar la comisión de faltas disciplinarias y la responsabilidad de los presuntos implicados.*

(...)

*6. Corresponde al Consejo de control Ético vigilar, controlar, decidir e informar sobre el cumplimiento de las normas contenidas en la ley, los Estatutos del Partido y su Código de Ética y Régimen Disciplinario interno, (el cual hace parte integral de estos Estatutos), en el que se desarrollaran los principios de moralidad y debido proceso, procedimientos contenidos en el código de ética y régimen disciplinario del partido, para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los/las militantes, en especial sus directivos*

*7. Conocer de las impugnaciones presentadas por los miembros del partido en relación con las decisiones adoptadas por los diferentes órganos de dirección y administración".*

Por otra parte, el Código de Ética del PARTIDO RENACIENTE, señala en su "Parte I" artículos 17, 18, 19 y 20, el régimen de faltas disciplinarias, donde se fija cuales son las faltas en que pueden incurrir los militantes o directivos del partido, los criterios para determinar la gravedad o levedad de las mismas y los criterios de atenuación.

**"ARTÍCULO 17º.** *El militante que se extralimite en el ejercicio de sus derechos o incumpla los deberes y obligaciones definidos todos ellos en los estatutos y en el código de ética, o incurra en cualquiera de las faltas descritas a continuación, será sujeto disciplinable y estará incurso en las sanciones que se establezcan para tal fin.*

**ARTÍCULO 18º. FALTAS:** *Constituyen faltas disciplinarias por parte de un militante o de sus directivos la comisión de una cualquiera de las siguientes conductas:*

- 1. Cualquier comportamiento previsto en la constitución y en la ley como delito, infracción o prohibición.*
- 2. Faltar a los valores y fines que definan los estatutos del Partido Renaciente.*
- 3. El incumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en los estatutos y en el código de ética por parte de los militantes.*
- 4. La trasgresión del régimen de bancadas en los términos que establezca la ley.*
- 5. La doble militancia en los términos que establezca la ley.*
- 6. Aquellos comportamientos de los militantes que vayan en contra del decoro partidista.*

**ARTÍCULO 19°. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA:** El Consejo de Control Ético aplicará la sana crítica con base en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad para la graduación de la falta disciplinaria de acuerdo los siguientes parámetros:

- a) El grado de responsabilidad.
- b) La jerarquía del militante dentro del Partido.
- c) Las circunstancias y modalidades en que se cometió la falta.
- d) Los motivos determinantes del comportamiento.
- e) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado con la misma al partido y/o a la sociedad.
- f) La reincidencia del acto.

**ARTÍCULO 20°. CRITERIOS DE ATENUACION.** Son atenuantes de la falta y tendrá que ser considerada en la calificación de la conducta, los siguientes hechos:

- a) La confesión de la falta por parte del investigado antes de la formulación de cargos.
- b) Por iniciativa propia generar la reparación del daño o compensar el perjuicio causado".

A continuación el Código de Ética, en el artículo 21 se señalan las clases de sanciones que podrá imponer el Consejo de Control Ético:

**"ARTÍCULO 21°. SANCIONES:** El Consejo de Control Ético, de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá imponer una de las siguientes sanciones a sus militantes:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Suspensión de la condición de afiliado.
3. Pérdida del derecho al voto, derecho a voz o de ambos para los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.
4. La expulsión del partido
5. Las demás sanciones descritas en la ley electoral para quien ostente cargo directivo dentro del Partido".

Finalmente, el Código de Ética contempla en la "Parte II" un articulado dedicado a desarrollar el "Régimen Disciplinario Interno", donde se fijan las pautas para la aplicación de las sanciones por infracción a la Constitución Nacional, a la ley, a los estatutos y al Código de Ética, en que incurran los militantes y directivos del partido.

El artículo 2 de la "Parte II" del Código de Ética, confirma que es el CONSEJO DE CONTROL ÉTICO, el órgano con la titularidad para ejercer la potestad disciplinaria al interior del partido.

En relación con el principio al debido proceso, la "Parte II", artículo 5 del Código de Ética del PARTIDO RENACIENTE, indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5°. DEBIDO PROCESO:** Se garantizará a los militantes el debido proceso en el trámite del procedimiento disciplinario. Para ello serán procesados únicamente por autoridad competente y bajo las formalidades estrictas del código sancionatorio".

Además de lo anterior, en la "Parte II" del Código de Ética, se establecen como presupuestos del Régimen Disciplinario Interno, los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (Art. 4), RESPETO POR LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 6), BUENA FE (Art. 7), PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 8), FAVORABILIDAD (Art. 9), IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA (Art. 10), PROPORCIONALIDAD (Art. 11), DOBLE INSTANCIA (Art. 12), y DERECHO DE DEFENSA (Art. 13).

En lo que tiene que ver con el procedimiento adelantado por el CONSEJO DE CONTROL ÉTICO para la imposición de una sanción, la "Parte II", artículos 18, 19, 20 y 21 del Código de Ética, de forma previa a las etapas procesales, señala una serie de causales de impedimento y recusación respecto de los miembros que forman parte de dicho Consejo y que instruyen las respectivas causas. Así mismo, indica la naturaleza de la falta disciplinaria (Art. 25), las formas de realización del comportamiento (Art. 26), la extinción de la acción disciplinaria (Art. 27) y la prescripción de la acción (Art. 28).

El Capítulo III "Actuación Procesal" de la "Parte II" del Código de Ética, describe el inicio de la acción disciplinaria, los requisitos de la denuncia, el desarrollo de la fase facultativa de indagación preliminar, la apertura formal de la investigación, el régimen de notificaciones, los medios de prueba, el contenido y plazo para dictar fallo de archivo o de formulación de cargos, derecho y plazo para presentar descargos, plazo para fallo definitivo, contenido del mismo, recursos y medidas cautelares. Al mismo tiempo, en el Capítulo IV "Procedimiento Sumario", se establece un procedimiento expedito para aquellos casos que, por su importancia y trascendencia política, merecen un trámite especial y urgente, veamos:

### **"CAPITULO III ACTUACIÓN PROCESAL**

**ARTÍCULO 29º INICIO DE LA ACCIÓN:** *Toda investigación deberá iniciarse por petición de parte. La queja será presentada por persona identificable siendo inadmisibles aquellas que provengan de anónimos y escritos apócrifos.*

**ARTÍCULO 30º REQUISITOS.** *La denuncia deberá constar por escrito donde como mínimo se cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Identifique de manera completa al quejoso y al investigado.*
- b) Relaten los hechos donde se enmarca la conducta a investigar.*
- c) Describa la presunta conducta reprochable.*
- d) Aporte las pruebas en que se sustenta la queja.*
- e) Establezca un domicilio de notificaciones.*

**PARAGRAFO.** *Se podrá utilizar los medios electrónicos habilitados por el Partido Renaciente para recibir las quejas siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados con antelación.*

**ARTÍCULO 31º. INDAGACIÓN PRELIMINAR:** *En caso de duda sobre la procedencia de la acción disciplinaria o sobre la identificación e individualización del investigado, se deberá adelantar en un lapso no mayor a quince (15) días, prorrogables por otro tanto, las investigaciones necesarias para determinar si hay o no mérito para ordenar la apertura*

formal de investigación. Para ello, el Consejo de Control Ético decretará y practicará las pruebas que considere necesarias en los términos prudenciales y podrá en caso de ser necesario escuchar en versión libre al implicado. Las resultas de la indagación preliminar terminarán con archivo del expediente o apertura formal de investigación.

**PARAGRAFO.** El Consejo de Control Ético decretará auto inhibitorio y ordenará el archivo inmediato del expediente cuando la petición o queja sea temeraria e irrelevante, sea presentada en indebida forma o no aporte suficientes elementos de credibilidad.

**ARTÍCULO 32º APERTURA FORMAL DE INVESTIGACIÓN:** La apertura de investigación tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, fijar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conducta, la responsabilidad y grado de participación del implicado en la misma, el perjuicio causado al partido y/o a la sociedad y determinar si la misma es constitutiva o no de falta disciplinaria. El término de investigación no podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles prorrogables hasta otro tanto en atención a la práctica de pruebas y siempre que sean surtidas.

El auto de apertura formal de investigación deberá contener:

1. La identificación del sujeto disciplinado.
2. Una relación sucinta de los hechos objeto de investigación.
3. La relación de las pruebas aportadas y decretadas que se pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO 33º FORMAS DE NOTIFICAR:** Las notificaciones de las decisiones disciplinarias al implicado podrán ser: personalmente, por correo certificado, por edicto en la sede nacional, por conducta concluyente o vía internet siempre que el disciplinado lo autorice.

**ARTÍCULO 34º NOTIFICACIONES:** Se notificará al investigado el auto de indagación preliminar, el auto que ordena la apertura formal del procedimiento, el auto que formula cargos y el auto de fallo; informándole el derecho de defensa que le asiste en cada una de las actuaciones, los recursos que le asisten, dejándose constancia de la notificación en el expediente.

**ARTÍCULO 35º MEDIOS DE PRUEBA:** Serán admisibles como medio de prueba los testimonios, la confesión, los documentos gráficos, escritos y tecnológicos; y en general aquellos medios que la legislación civil sustancial y procesal considere con alcance probatorio. Todo fallo deberá estar sustentado en prueba legal y oportunamente aportada al expediente y valorado conforme a las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 36º DECISIÓN DE LA EVALUACIÓN:** Vencido el termino para investigar y habiéndose agotado todas las pruebas decretadas, se proferirá fallo en donde mediante decisión motivada se ordenará o el archivo definitivo del expediente o la formulación de cargos en contra del investigado. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 37º. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:** El auto mediante el cual se formule el pliego de cargos deberá contener:

- a) La identificación del autor de la falta.
- b) La descripción de la conducta investigada con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- c) La adecuación normativa de la falta en que se incurrió con la conducta desplegada.
- d) Mención de la eventual sancione a imponer.

**ARTÍCULO 38º DESCARGOS:** Surtida la notificación quedará el expediente a disposición del implicado por el término de diez (10) días para que puedan presentar sus descargos, aportar y solicitar pruebas.

**ARTÍCULO 39º PRUEBAS.** Vencido el término anterior, el Consejo de Control Ético ordenará la práctica de las pruebas solicitadas en un término no mayor a treinta (30) días, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Durante el mismo tiempo podrá decretar las que considere necesarias.

Vencido el término probatorio el implicado dispondrá, si lo considera conveniente, de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión.

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

**ARTÍCULO 40° TERMINO PARA FALLAR:** Agotada la etapa anterior el Consejo de Control Ético proferirá fallo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la etapa de pruebas o de los alegatos de conclusión según sea el caso.

**ARTÍCULO 41° CONTENIDO DEL FALLO.** El auto de fallo deberá constar de una parte motiva y una resolutive que deberá contener:

1. La identificación del implicado.
2. Breve reseña de la queja.
3. El estudio de las pruebas que soportan la investigación.
4. La falta en que se incurrió.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. El análisis de los descargos presentados y de los alegatos de conclusión.
7. La sanción a imponer.

**ARTÍCULO 42° RECURSOS.** El investigado tendrá derecho a presentar los recursos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto. Del de reposición conocerá el Consejo de Control Ético y del de apelación la Junta Nacional quien decidirá en segunda instancia.

**ARTÍCULO 43° MEDIDAS CAUTELARES.** El Consejo de Control Ético podrá proferir contra el investigado medidas cautelares en el curso del proceso consistente en la suspensión provisional de la calidad de militante cuando considere pertinente de conformidad con lo ordenado en los estatutos. La misma será levantada cuando se profiera fallo o se archive el expediente.

#### **CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO**

**ARTÍCULO 44° PROCEDENCIA.** El Consejo de Control Ético podrá conocer de forma preferente de aquellas conductas que sean abierta, flagrante y manifiestamente contrarias a la Constitución, la Ley y los Estatutos, y de aquellas que por su importancia y trascendencia política merezcan un trámite especial urgente.

**ARTÍCULO 45° TRÁMITE.** Una vez avocado conocimiento, el Consejo de Control Ético citará al investigado fijando fecha y hora para que, en audiencia, y asistido de apoderado si así lo requiere, le sean leídos los hechos, la adecuación de la conducta, la falta que se le endilga y la eventual sanción en que puede verse incurso. En la misma audiencia se recibirán de forma verbal los descargos. En caso de presentarse solicitud de parte o de oficio para la práctica de pruebas se fijará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia. Instalada nuevamente se resolverán en primera medida las excepciones e impedimentos planteados por el investigado. Analizados los hechos y las pruebas obrantes, el Consejo de Control Ético fallará y notificará en estrados dicha decisión.

**ARTÍCULO 46° RECURSOS.** Contra la decisión adoptada procede el recurso de reposición, misma que deberá ser interpuesto y sustentado por el investigado en estrados, el cual se resolverá de plano. Se podrá presentar recurso de apelación que conocerá la Junta Nacional, el cual será sustentado por escrito y remitido para la toma de decisión en un plazo no mayor a diez (10) días".

De esta manera, se observa como con los ajustes efectuados y con la elaboración de un Código de Ética, se desarrolla ampliamente, no solo las competencias y límites de la autoridad estatutaria sancionatoria y la descripción de las etapas procesales, sino el respeto al derecho al debido proceso, a la defensa y a la dignidad humana de los posibles investigados.

Adicional a lo anterior, el Capítulo V "De los Mecanismos Alternativos de Resolución de

Controversias" de la "Parte II" del Código de Ética, pone a disposición de los integrantes del partido, la conciliación, la transacción y en general cualquier clase de acuerdo privado o arreglo directo, para la resolución de controversias internas.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

**10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a Cargos y Corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó una observación en los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, atinente a la postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, toda vez que, los artículos 13 a 16 del proyecto de estatutos, donde se señalaban las reglas de las candidaturas y de los avales, no se apreciaba ningún mecanismo democrático para la selección de candidatos en los términos del numeral 10 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, y del inciso 2° del artículo 262 de la Constitución Política, pues, tal y como estaba estipulado, los aspirantes debían presentarse ante la JUNTA DIRECTIVA, para que ésta determinara si los avala o no (artículo 13), es decir, la selección de candidatos se hacía a través de un mecanismo discrecional, que si bien atiende a los principios de inclusión, pluriétnicidad, multiculturalidad y diversidad (artículo 16), no garantizaba el cumplimiento del deber de equidad de género.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la participación del Consejo Comunitario en los altos niveles decisorios del partido, es del caso que los avales expedidos por el partido, tengan la aprobación previa del Consejo Comunitario, con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos y los intereses de las comunidades afrodescendientes.

Frente a lo anterior, y con base en las modificaciones formalizadas, se tiene que el nuevo documento de estatutos señala lo siguiente en relación con la postulación, selección e inscripción de candidatos:

En primer lugar, el artículo 11 de los Estatutos consagra como un derecho por parte de los miembros del PARTIDO RENACIENTE, el solicitar aval para ser candidato.

En segundo lugar, el capítulo 4 de los Estatutos, en sus artículos 13 a 16, 23 y 26, establecen el régimen relativo a la postulación de candidaturas y el otorgamiento de avales, así:

**"Capítulo 4.  
Candidaturas y Avales**

**ARTICULO 13.** *Todos los aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar su aspiración a la Junta Directiva del PARTIDO RENACIENTE para que ésta determine si avala o no la misma, no obstante se deberá garantizar que el proceso de selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular se realice mediante mecanismos democráticos y se cumpla con los preceptos de equidad de género contemplados en la Ley.*

**ARTÍCULO 14.** *La Junta Directiva determinará en cada caso si se configuran listas abiertas o cerradas para las corporaciones de elección popular, según lo determine la ley.*

**ARTÍCULO 15.** *Las listas a corporaciones de elección popular deberán reflejar los principios de inclusión, pluriétnicidad, multiculturalidad, diversidad y equidad de género.*

**ARTÍCULO 16.** *La Junta Directiva del PARTIDO RENACIENTE determinará el procedimiento para la escogencia de los candidatos a corporaciones de elección popular y cargos uninominales".*

**"ARTÍCULO 23.** *Serán funciones de la Junta Directiva del PARTIDO RENACIENTE:*

(...)

6. *Expedir el aval al candidato a la Presidencia de la República, a los gobernadores y alcaldes de ciudad capital. De igual manera, expedir los avales a los demás miembros del PARTIDO RENACIENTE que aspiren a alcalde o miembro de corporación pública. Esta función podrá ser delegada en un Comité designado por la Junta Directiva.*

7. *Establecer el reglamento del Comité de Avales.*

8. *Negar o revocar avales bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada y conveniencia política".*

**"ARTICULO 26. DIRECTOR DEL PARTIDO.** *Serán funciones del director del PARTIDO RENACIENTE:*

(...)

8. *Firmar los avales de los candidatos de elección por el PARTIDO RENACIENTE o previamente escogidos por la Junta Directiva, garantizando la equidad de género en los términos señalados por la ley y los presentes estatutos".*

Como se observa, los militantes que aspiren a ser avalados por su colectividad, deberán presentar su aspiración a la JUNTA DIRECTIVA, quien tendrá la competencia de determinar si otorga o no el aval, no obstante, dicha decisión deberá estar armonizada con los mecanismos democráticos y cumpliendo los preceptos de equidad de género contemplados en la ley.

Por otra parte, es necesario recordar que la JUNTA DIRECTIVA, a diferencia de como se encontraba compuesta en el primer borrador de estatutos, cuenta con la participación del Presidente y Vicepresidente del Partido, de tres (3) delegados del Consejo Fundador, del Director del PARTIDO RENACIENTE, de cinco (5) miembros elegidos por la Convención Nacional, del Director del Centro de Pensamiento UBUNTU y del Director de Poblaciones y Sectores, lo que garantiza, no solo la democratización de las decisiones, sino un efectivo sistema de contrapesos entre el gobierno del partido y las bases militantes.

Para reforzar lo anterior, el artículo 30 de los estatutos, señala que, los procesos de selección de candidatos al interior del Partido se harán con procedimientos democráticos, promoviendo la inclusión de jóvenes, grupos étnicos, opciones sexuales y mujeres, garantizando que en las listas donde se elijan 5 o más curules para Corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, exceptuando su resultado, estén conformadas por un mínimo de 30% de mujeres.

Finalmente, en lo concerniente a la posible participación del Consejo Comunitario en el procedimiento para el otorgamiento de avales, los estatutos del partido contemplan que el Director del CENTRO DE PENSAMIENTO UBUNTU (Art. 55), participa en la JUNTA DIRECTIVA (Art. 22), así como el CONSEJO FUNDADOR (Art. 27 y 28) y con ello en el proceso de selección de candidatos, asegurando así, que los principios que rigen la comunidad Afrocolombiana, se encuentren en el seno de las discusiones de la agrupación política.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

**11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se señaló que en los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, no existía un precepto que estipulara las consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a Cargos o Corporaciones de elección popular y mucho menos para la toma de decisiones con respecto a la organización o a las reformas estatutarias, en los términos del numeral 11 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, y del inciso 4° del artículo 107 de la Constitución Política.

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

Las consideraciones relativas al régimen de consultas, como expresión del principio democrático, fueron vertidas en el numeral 6 antes visto, razón por la cual esta Corporación para el presente estudio, se atiene a lo dicho en dicho apartado.

Ahora, en lo concerniente a la reforma de los estatutos, dentro de las modificaciones realizadas, se tiene que el artículo 66 del Título VI de los estatutos del partido, contempla las reglas de reforma de los estatutos:

**"ARTÍCULO 66. Reforma de los Estatutos.** *La reforma de los presentes Estatutos, el cambio de nombre y logo- símbolo es competencia de la Convención (sic) Nacional y será aprobada por decisión de las dos terceras partes de los asistentes".*

De manera coincidente, el artículo 21 de los estatutos, atribuye a la **CONVENCIÓN NACIONAL** la función de reformar los estatutos, así:

**"ARTÍCULO 21. Funciones de la Convención Nacional.**  
(...)  
2. *Reformar los Estatutos".*

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

- 12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó una observación en los Estatutos del **PARTIDO RENACIENTE**, atinente al régimen disciplinario interno, toda vez que no se adoptaban mecanismos que pretendieran sancionar la doble militancia, en los términos del numeral 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 y del inciso 6° del artículo 108 de la Constitución Política.

Partiendo de los ajustes considerados en el nuevo documento de estatutos, se tiene que en el artículo 77 se consagra la figura de la doble militancia:

**"ARTICULO 77. DOBLE MILITANCIA.** *En ningun (sic) caso, un miembro del PARTIDO RENACIENTE podrá pertenecer simultaneamente a otro partido, movimiento politico o grupo significativo de ciudadanos, apoyar colectividades politicas (sic) diferentes, realizar actos de propaganda o solicitud de voto a favor de otra colectividad politica (sic), agrupacion (sic) electoral, movimiento de ciudadanos o candidato, cuando concorra el PR a las mismas elecciones o cuando éste haya decidido apoyar otra organización politica (sic)*

*o candidato. El incumplimiento de esta prohibición constituye doble militancia y tendrá como consecuencia la sanción de expulsión del Partido".*

Fuera de su establecimiento estatutario, se observa como el propio artículo contempla como sanción a dicha práctica la expulsión del partido.

Por otro lado, la "Parte 1" del Código de Ética del partido, en su artículo 18, contempla la doble militancia como una falta.

**"ARTÍCULO 18. FALTAS:** *Constituyen faltas disciplinarias por parte de un militante o de sus directivos la comisión de una cualquiera de las siguientes conductas:*  
(...)

*5. La doble militancia en los términos que establezca la ley".*

Como se puede evidenciar, tras las modificaciones introducidas a los estatutos y al código de ética, la figura de la doble militancia ya no solo cuenta con una estimación conceptual en los estatutos, sino con unas consecuencias jurídicas en el marco de un procedimiento sancionatorio.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

**13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó un reproche parcial a los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, en relación con la financiación del partidos, toda vez que, si bien en los estatutos del PARTIDO RENACIENTE se contemplan reglas sobre financiación y de las campañas, sobre la forma de recaudo y donaciones, sobre el control al origen y cuantía de las donaciones, los mismos se quedan cortos frente a las reglas referentes a la distribución de la financiación estatal, el apoyo financiero a sus candidatos y la publicidad de todo ingreso y gasto en los términos del inciso 8° del artículo 109 de la Constitución Política.

Es por esto, que con los cambios generados en los estatutos, se dispuso en primer lugar, que el GERENTE GENERAL, quien es elegido por la JUNTA DIRECTIVA del partido, tiene la función de realizar todas las gestiones necesarias ante la autoridad competente

electoral, para la consecución de los recursos dispuestos tanto para la financiación del PARTIDO RENACIENTE como para las campañas políticas.

A su turno, el artículo 51 de los estatutos, concede al AUDITOR INTERNO del partido, la competencia para vigilar las fuentes de financiación del movimiento y sus campañas electorales.

Por otra parte, los artículos 60 y 61 de los estatutos, hacen alusión al presupuesto del partido, en donde se definió que forman parte de tales recursos, aquellos provenientes del Estado por concepto de aportes anuales para la financiación del funcionamiento de los partidos políticos.

**"ARTÍCULO 60.** *El Presupuesto del Partido Renaciente, estará constituido por:*

1. *Las cuotas de sus afiliados.*
2. *Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.*
3. *Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.*
4. *Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido.*
5. *Los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.*
6. *Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.*
7. *Las herencias o legados que reciban.*
8. *Los recursos provenientes del Estado por concepto de aportes anuales para la financiación del funcionamiento de los Partidos políticos.*
9. *La contribución cedida por reposición de gastos electorales proveniente de sus candidatos".*

Aclara el propio artículo 61, que tales recursos se destinarán para financiar las actividades que se realicen para el cumplimiento de los fines del partido y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades:

1. *"Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.*
2. *Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.*
3. *Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.*
4. *Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.*
5. *Para cursos de formación y capacitación política y electoral.*
6. *Para la escuela de formación.*
7. *Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.*
8. *Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos".*

En cualquier caso, el partido destinará en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y

capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político.

Finalmente, en los estatutos se reitera el tratamiento de varios tópicos relacionados con la financiación del partido:

**"ARTICULO 11. DERECHOS.** Todos los miembros del PARTIDO RENACIENTE cuentan con los siguientes derechos:

(...) 11. Hacer contribuciones y donaciones en dinero o en especie para actividades, campañas y el funcionamiento del partido".

**"ARTÍCULO 21. Funciones de la Convención Nacional.**

(...)

4. Aprobar el informe financiero presentado por la Junta Directiva

5. Aprobar el Informe Anual de Gestión del Director del Partido.

6. Elegir a los miembros de los órganos de participación.

7. Elegir el Veedor del PARTIDO RENACIENTE.

8. Elegir al Auditor Interno del PARTIDO RENACIENTE".

**"ARTÍCULO 23.** Serán funciones de la Junta Directiva del PARTIDO RENACIENTE:

(...)

10. Preparar y presentar el informe financiero para la aprobación de la Convención Nacional.

11. Aprobar la ejecución del presupuesto.

12. Aprobar el presupuesto.

13. Dar divulgación a los ingresos y gastos del PARTIDO RENACIENTE.

14. Solicitar informes al Veedor Nacional del Partido".

**"ARTÍCULO 43.** Serán funciones del Gerente General:

(...)

2. Presentar procedimiento de formulación del presupuesto para Aprobación de la Convención Nacional.

3. Realizar el Informe Anual de Gestión Administrativa del PARTIDO RENACIENTE y presentarlo a la Convención Nacional para su aprobación.

4. Organizar con los Veedores el recaudo y registro de los aportes de particulares para que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

5. Establecer sistemas de recaudo de contribuciones de los miembros del PARTIDO RENACIENTE, en dinero, especie o industria, de formación de patrocinadores permanentes y mecanismos de recaudo de donaciones.

6. Coordinar con las entidades locales del PARTIDO RENACIENTE el cuidado de los bienes adquiridos por el mismo, así como la dotación de las sedes del partido político.

7. Adoptar las decisiones tendientes a asegurar la rentabilidad y protección de los recursos del PARTIDO RENACIENTE.

8. Realizar todas las gestiones necesarias ante la autoridad competente electoral para la consecución de los recursos dispuestos tanto para la financiación del PARTIDO RENACIENTE como para las campañas políticas".

**"ARTICULO 45. TESORERO GENERAL.** El PARTIDO RENACIENTE tendrá un tesorero al cual le corresponde recaudar los fondos y pagar los gastos generales y manejar las cuentas bancarias conjuntamente con el Gerente General del PARTIDO RENACIENTE; además cumplirá las otras funciones que le correspondan debido a su cargo".

**"ARTÍCULO 49. DE LAS CALIDADES DEL VEEDOR.** Para ser Veedor Nacional, se requiere ser ciudadano colombiano de intachable comportamiento moral y ético, ser abogado y miembro del PARTIDO RENACIENTE.

El Veedor tendrá como funciones y deberes: (...)

4. Informar a la Junta Directiva sobre el origen e idoneidad de las donaciones".

**"ARTÍCULO 51. AUDITOR/A INTERNO/A.**

*El Auditor/a Interno/a del Partido Renaciente, será designado por la Convención Nacional y tendrá las siguientes funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley:*

- 1. Ser solidariamente responsable del manejo que se haga de los recursos públicos, e informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas por el PARTIDO RENACIENTE.*
- 2. Vigilar las fuentes de financiación del movimiento y sus campañas electorales, limitándose a cumplir el fuero que le corresponde en ejercicio de la profesión.*
- 3. Examinar y evaluar con criterio los resultados de la gestión administrativa, financiera, presupuestal y patrimonial del PARTIDO RENACIENTE e informar y dictaminar acerca de ellas.*
- 4. Revisar el proyecto anual de presupuesto del PARTIDO y conceptuar sobre este, antes de ser entregado a la Convención Nacional.*
- 5. Realizar las observaciones y recomendaciones pertinentes para mejorar la eficacia y eficiencia de la estructura orgánica general del PARTIDO RENACIENTE.*
- 6. Presentar informes a la Convención Nacional y a la Junta Directiva sobre los hallazgos en el proceso de auditoría interna.*
- 7. Otras que le asigne la Convención Nacional y que para este cargo señale la Ley y las normas estatales reglamentarias vigentes.*

**Parágrafo 1º.** *Los recursos que ingresen al Partido serán destinados para su funcionamiento y para el desarrollo de las campañas políticas. Estos serán auditados de conformidad con la normatividad aplicable a los movimientos y partidos políticos. De ello se entregará informe a la Convención Nacional y a la Junta Directiva del PARTIDO RENACIENTE.*

**Parágrafo 2º.** *Para dar cumplimiento a la reglamentación de los sistemas de auditoría interna de ingresos y egresos descritos en la resolución 3476 de 2005, se establece un manual de procedimientos internos en el cual se reflejan los controles que garantizaran que los recursos y las fuentes de financiación que se obtengan se destinen de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley; el cual se anexa a la presente.*

**ARTÍCULO 62. Debate y aprobación del presupuesto.** *La Junta Directiva aprobará el presupuesto del Partido, con base en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

**ARTÍCULO 63. Bienes del Partido.** *El Partido tendrá como bienes todos los que sean aportados por sus afiliados o afiliadas, los recibidos del Estado, donados por terceros y los adquiridos por las actividades realizadas por las distintas instancias de la organización para ser destinados al fortalecimiento político, económico y social.*

**ARTÍCULO 64. Titularidad del patrimonio.** *La expulsión, suspensión o dimisión del afiliado o afiliada no confiere ningún derecho a cuotas, reembolsos o divisiones del patrimonio que es siempre de la exclusiva titularidad del Partido.*

**ARTÍCULO 65. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.** *Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año el partido presentará ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos".*

A partir de lo anterior, se concluye que las reglas de financiación del partido, a pesar de estar dispersas por los estatutos, satisfacen mínimamente lo exigido en la constitución y en la ley, y concretamente lo estipulado en el inciso 8º del artículo 109 de la Constitución Política.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

#### **14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó una observación en los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, atinente a la formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto, toda vez que revisada la totalidad de los títulos, capítulos y artículos que integraban los estatutos del PARTIDO RENACIENTE, se llegó a la conclusión que no existía un procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

Sin embargo, tal y como se advirtió en el numeral anterior, el artículo 62 de los estatutos reconoce el órgano competente para la aprobación del presupuesto, así:

**"ARTÍCULO 62. Debate y aprobación del presupuesto.** *La Junta Directiva aprobará el presupuesto del Partido, con base en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".*

Así mismo, el artículo 23 de los estatutos confirma dicha facultad radicada en cabeza de la JUNTA DIRECTIVA, veamos:

**"ARTÍCULO 23.** *Serán funciones de la Junta Directiva del PARTIDO RENACIENTE:*  
(...)  
11. *Aprobar la ejecución del presupuesto.*  
12. *Aprobar el presupuesto.*

No obstante lo anterior, de la redacción del artículo 43 de los estatutos, pareciera indicar que el órgano encargado de aprobar el presupuesto, NO es la JUNTA DIRECTIVA, sino la CONVENCION NACIONAL:

**"ARTÍCULO 43.** *Serán funciones del Gerente General:*  
2. *Presentar procedimiento de formulación del presupuesto para Aprobación de la Convención Nacional. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).*

Situación que se repite en el artículo 51 de los estatutos, que reitera a la CONVENCION NACIONAL, como órgano competente para la aprobación de los presupuestos:

**"ARTÍCULO 51. AUDITOR/A INTERNO/A.**  
*El Auditor/a Interno/a del Partido Renaciente, será designado por la Convencion (sic) Nacional y tendrá las siguientes funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley:*  
(...)

4. *Revisar el proyecto anual de presupuesto del PARTIDO y conceptuar sobre este, antes de ser entregado a la Convención Nacional".*

Llama la atención que revisadas las funciones de la CONVENCION NACIONAL en el artículo 21 de los estatutos, no se hace referencia a esta función:

**"ARTÍCULO 21. Funciones de la Convención Nacional.**

1. *Elegir a los miembros de la Junta Directiva (Director del partido y a cinco (5) de sus miembros)*
2. *Reformar los Estatutos.*
3. *Modificar el programa y la plataforma política de la organización.*
4. *Aprobar el informe financiero presentado por la Junta Directiva*
5. *Aprobar el Informe Anual de Gestión del Director del Partido.*
6. *Elegir a los miembros de los órganos de participación.*
7. *Elegir el Veedor del PARTIDO RENACIENTE.*
8. *Elegir al Auditor Interno del PARTIDO RENACIENTE.*
9. *Elegir El Consejo de Control Ético del PARTIDO RENACIENTE.*
10. *Las demás que no estén expresamente señaladas a otros órganos del Partido".*

A partir del análisis anterior, no se logra esclarecer con precisión el órgano encargado de la aprobación de los presupuestos y su ejecución, dada la contradicción y dispersión de las normas estatutarias, no obstante, considerando que en el órgano de la CONVENCION NACIONAL es donde reposa la mayor representatividad del partido, se entenderá que dicho órgano es el competente para llevar a cabo la aprobación de los presupuestos, **motivo por el cual se tiene POR SATISFECHO el presente requisito.**

**15. Sistema de auditoria interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó un reproche a los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, en relación con el sistema de auditoria interna y las reglas para la designación del auditor, dado que NO se halló en todo el contenido de los estatutos, la existencia de un sistema de auditoría interna, y mucho menos las reglas atinentes a la designación del auditor, y los procedimientos que se deben seguir para el manejo estatal del funcionamiento del partido y de las campañas.

Por tanto, con la introducción de los ajustes a los estatutos, se tiene la siguiente regulación en la materia examinada:

En primer lugar, en el artículo 21 de los estatutos, se señaló que la CONVENCION NACIONAL es el órgano encargado de elegir al AUDITOR INTERNO.

**"ARTÍCULO 21. Funciones de la Convención Nacional.**

(...)

8. Elegir al Auditor Interno del PARTIDO RENACIENTE".

En segundo lugar, el artículo 51 de los estatutos, reiteran la competencia de la CONVENCIÓN NACIONAL para elegir al AUDITOR INTERNO, al tiempo que prevén las funciones del mismo.

**"ARTÍCULO 51. AUDITOR/A INTERNO/A.**

*El Auditor/a Interno/a del Partido Renaciente, será designado por la Convención (sic) Nacional y tendrá las siguientes funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley:*

1. Ser solidariamente responsable del manejo que se haga de los recursos públicos, e informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas por el PARTIDO RENACIENTE.
2. Vigilar las fuentes de financiación del movimiento y sus campañas electorales, limitándose a cumplir el fuero que le corresponde en ejercicio de la profesión.
3. Examinar y evaluar con criterio los resultados de la gestión administrativa, financiera, presupuestal y patrimonial del PARTIDO RENACIENTE e informar y dictaminar acerca de ellas.
4. Revisar el proyecto anual de presupuesto del PARTIDO y conceptuar sobre este, antes de ser entregado a la Convención Nacional.
5. Realizar las observaciones y recomendaciones pertinentes para mejorar la eficacia y eficiencia de la estructura orgánica general del PARTIDO RENACIENTE.
6. Presentar informes a la Convención Nacional y a la Junta Directiva sobre los hallazgos en el proceso de auditoría interna.
7. Otras que le asigne la Convención Nacional y que para este cargo señale la Ley y las normas estatales reglamentarias vigentes.

**Parágrafo 1º.** Los recursos que ingresen al Partido serán destinados para su funcionamiento y para el desarrollo de las campañas políticas. Estos serán auditados de conformidad con la normatividad aplicable a los movimientos y partidos políticos. De ello se entregará informe a la Convención (sic) Nacional y a la Junta Directiva del PARTIDO RENACIENTE.

**Parágrafo 2º.** Para dar cumplimiento a la reglamentación de los sistemas de auditoría interna de ingresos y egresos descritos en la resolución 3476 de 2005, se establece un manual de procedimientos internos en el cual se reflejan los controles que garantizaran que los recursos y las fuentes de financiación que se obtengan se destinen de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley; el cual se anexa a la presente".

Nótese que además de la designación que hace la CONVENCIÓN NACIONAL del AUDITOR y de la relación de funciones atribuidas, el parágrafo segundo del citado artículo 51, contempla que para garantizar que los recursos y las fuentes de financiación que se obtengan, se destinen de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley, se ha fijado un manual de procedimientos internos, que fue anexado a los documentos de estatutos y de Código de Ética.

Con base en lo anterior, se observa como el órgano de control de la AUDITORIA INTERNA, a diferencia del primer proyecto de estatutos, cuenta con un desarrollo y

contenido estatutario, que principalmente colabora a salvaguardar los principios de transparencia y eficacia.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

**16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó una observación en los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, atinente a la utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral, dado que, en su articulado, se delegaba en un Comité de Comunicaciones el desarrollo de la propaganda electoral del partido, y la reglamentación del uso de la propaganda por parte de las campañas políticas avaladas por el partido.

Nótese que el Comité tenía la facultad de establecer las directrices para el uso de espacios gratuitos en medios de comunicación, de conformidad con la ley y los actos administrativos que, sobre el tema, expidiese el Consejo Nacional Electoral.

Lo que con esta regulación estatutaria sucedía, era que rebasaba la competencia otorgada por el legislador para diseñar reglas concernientes a la organización interna del partido. Obsérvese que el numeral 16 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 exige un contenido mínimo de los estatutos, pero en todo caso, su desarrollo estatutario no puede en ningún caso sustituir lo señalado en la ley.

Con base en lo anterior, los estatutos del PARTIDO RENACIENTE fueron modificados en sus artículos 52, 53 y 54, en donde se trata el tema de los órganos de comunicaciones, quedando su redacción así:

**"ARTÍCULO 52. COMITÉ DE COMUNICACIONES.**

*Este comité será la instancia encargada de asesorar los procesos de comunicación interna y externa del Partido, al igual que la implementación y supervisión de la estrategia y el plan de comunicaciones del Partido.*

**ARTÍCULO 53. PROPAGANDA ELECTORAL.** *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor del Partido, listas o candidatos a cargos o corporaciones Públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

**ARTICULO 54. LIMITES A LA PROPAGANDA ELECTORAL:** *La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse*

*dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*Parágrafo: Este aspecto se debe regular teniendo en cuenta los lineamientos que para tal caso expiden las autoridades competentes".*

De lo anterior se deduce, que las competencias que fueron reprochadas por rebasar el ámbito competencial de la ley estatutaria, fueron eliminadas, quedando un tratamiento que reproduce los términos en que esta concebida la propaganda electoral y sus límites en la ley. Con esto, se dejan varios vacíos en materia de propaganda, pero al tiempo no se exceden los límites competenciales de la facultad de regulación estatutaria.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

**17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó un reproche parcial a los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, en relación con las reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos, toda vez que, a pesar que los estatutos del PARTIDO RENACIENTE contienen un cumulo de normas que despliegan algunos de los deberes a cargo del partido, dichos deberes en muchos casos son ambiguos o carecen de contenido.

Por tanto, con las reformas efectuadas a los estatutos, se han puntualizado no solo los mecanismos de designación de los órganos directivos y las calidades que estos deben reunir, sino la fijación de límites para el ejercicio de tales cargos, junto con una carta de funciones para cada uno de ellos, circunstancias que crean en la estructura partidista, una relación bidireccional en materia de obligaciones y deberes, que dinamizan el ejercicio de los derechos políticos de los asociados.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

**18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.**

En el auto de 25 de enero de 2019, se efectuó el siguiente reparo a los Estatutos del PARTIDO RENACIENTE, en relación con reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación, considerando que los artículos 44 a 49 de los estatutos del PARTIDO RENACIENTE, contemplaban las reglas de disolución del partido, sin embargo, no contenían las reglas correspondientes a la fusión y escisión.

Por otra parte, revisado el numeral 3 del artículo 44 *ibídem*, se observa que una de las causales de disolución del partido es la voluntad de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva, con lo cual, incluso en el cierre final del partido, el PRESIDENTE podía actuar de manera autoritaria y sin tener en cuenta ningún procedimiento democrático.

Con los ajustes realizados a los estatutos, se introdujo una serie de reglas relativas a la fusión y escisión del partido, veamos:

Los artículos 67 a 75 de los estatutos contemplan las reglas de disolución, liquidación, fusión y escisión del partido.

**"ARTÍCULO 67. Disolución del Partido.** *El Partido sólo se disolverá, por disposición legal o por mandato de la Convención Nacional que, con carácter extraordinario, sea convocada para tal efecto. Para iniciar el proceso de disolución se requerirá la votación de las dos terceras partes de los asistentes.*

**ARTICULO 68.** *La Convención Nacional mediante el principio democrático de la mayoría calificada de las tres cuartas  $\frac{3}{4}$  partes de sus integrantes, podrá determinar la liquidación, fusión y escisión del partido, de conformidad con las leyes que rigen la materia.*

**ARTÍCULO 69. Liquidación.** *Una vez aprobada la disolución, procederá la misma Convención a nombrar el liquidador. El Liquidador será designado por el Partido en la misma sesión en la que se ordene la disolución definitiva. El liquidador será escogido de la terna que con antelación haya presentado la Convención Nacional con personas idóneas para ejercer dicho cargo.*

**ARTÍCULO 70. Requisitos de los liquidadores.** *Para hacer parte de la terna de liquidadores se requiere:*

1. *Poseer Título universitario.*
2. *Tener experiencia acreditada en el manejo de empresas cuya actividad sea similar o afín con el objeto social del Partido.*

**ARTÍCULO 71. Inhabilidades.** *No podrá ser designado liquidador:*

1. *Quien sea miembro de sus órganos de dirección nacional o territoriales.*

**ARTÍCULO 72. Obligación de prestar caución.** *El liquidador deberá prestar caución para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella irrogare, en el término, cuantía y forma fijado por el mismo Partido al momento de hacer su designación*

**ARTÍCULO 73. Funciones del liquidador.** *El liquidador tendrá la representación legal de la entidad deudora y como tal desempeñará las funciones que adelante se le asignan, y en ejercicio de ellas deberá concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite y en especial las siguientes:*

1. Ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva.
2. Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital adeudado por ingresos de funcionamiento y de campaña adeudados por el Consejo Nacional Electoral.
3. Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar.
4. Ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación.
5. Proveer el manejo contable de la liquidación, en libros que deberán quedar debidamente registrados y soportados.
6. Enajenar a cualquier título, los bienes consumibles del Partido, de lo cual dará inmediata información a la Dirección Nacional.
7. Atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que ella demande, cancelando en primer término el pasivo externo, observando el orden de prelación establecido en la legislación civil y comercial aplicable por analogía.
8. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a los liquidadores anteriores, y a los secuestres designados en los juicios que se incorporen a la liquidación.
9. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en la Ley.
10. Mantener y conservar los archivos del Partido en físico por cinco años
11. Las demás previstas en la Ley.

**Parágrafo.** El liquidador en ejercicio de sus funciones, queda investido de facultades para transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté previamente facultado por la Dirección Nacional.

**ARTÍCULO 74. Responsabilidad.** El liquidador responderá ante la Convención Nacional, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause al Partido. Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante Injusticia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 75. Destinación del patrimonio.** El patrimonio resultante en el momento de la liquidación una vez satisfechas las obligaciones financieras pendientes, se destinará a una o varias organizaciones legales, de carácter social y ambiental en el territorio Colombiano, que el gobierno nacional designe para ello, salvo que la disolución sea para fusionarse en otro proyecto político nacional".

Como se puede observar, para que el partido pueda adelantar satisfactoriamente un procedimiento de fusión o de escisión, debe ser avalado por la CONVENCION NACIONAL, a través de una mayoría calificada de las tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes de sus integrantes.

Sin embargo, llama la atención que revisadas las funciones de la CONVENCION NACIONAL en el artículo 21 de los estatutos, no se hace referencia a esta función:

**"ARTÍCULO 21. Funciones de la Convención Nacional.**

1. Elegir a los miembros de la Junta Directiva (Director del partido y a cinco (5) de sus miembros)
2. Reformar los Estatutos.
3. Modificar el programa y la plataforma política de la organización.

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

4. *Aprobar el informe financiero presentado por la Junta Directiva*
5. *Aprobar el Informe Anual de Gestión del Director del Partido.*
6. *Elegir a los miembros de los órganos de participación.*
7. *Elegir el Veedor del PARTIDO RENACIENTE.*
8. *Elegir al Auditor Interno del PARTIDO RENACIENTE.*
9. *Elegir El Consejo de Control Ético del PARTIDO RENACIENTE.*
10. *Las demás que no estén expresamente señaladas a otros órganos del Partido".*

No obstante, la no introducción de esta función en el artículo 21, no permite concluir que la voluntad de los socios no fuera la de atribuir a la **CONVENCIÓN NACIONAL** la competencia para decidir un procedimiento de fusión o de escisión, motivo por el cual, se tendrá por superado este vacío estatutario, privilegiando lo señalado en el artículo 68 de los estatutos.

En consideración de lo anterior, el presente requisito se da por **CUMPLIDO** de cara a lo exigido en la Constitución Política y en la ley.

#### 19. **Otras observaciones.**

En el auto de 25 de enero de 2019, en su parte final, se hicieron una serie de reparos adicionales a los Estatutos del **PARTIDO RENACIENTE**, en relación con las reglas de equidad de género, declaración política en los términos del Estatuto de Oposición (Ley 1909 de 2018) y fortalecimiento de la Plataforma Política del partido.

En relación con la **equidad de género**, se recuerda que el artículo 13 de los estatutos prescribió que el proceso de selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, debía necesariamente estar acompañado de mecanismos democráticos, a la par de los preceptos de equidad de género contemplados en la Ley. A su vez, el artículo 15 estatutario, insiste en que las listas a corporaciones de elección popular deberán reflejar los principios de inclusión, pluriétnicidad, multiculturalidad, diversidad y equidad de género. Por otra parte, en el artículo 26 de los estatutos, al **DIRECTOR** del partido se le atribuye la obligación de firmar los avales de los candidatos, garantizando la equidad de género en los términos señalados por la ley y los estatutos. Finalmente, los estatutos establecen la formación del **COMITÉ DE POBLACIONES Y SECTORES**, donde se señala la creación del Comité Nacional de Mujeres, que tiene como propósito trabajar por la inclusión e igualdad de género dentro de los postulados del partido.

Llama la atención, que para garantizar esta obligación, al **VEEDOR NACIONAL** se le otorgó la facultad de supervisar la entrega de avales, garantizando el cumplimiento de

los requisitos correspondientes, entre ellos el respeto por la equidad de género (Art. 49), en los términos señalados por la ley y todos aquellos fijados por la Junta Directiva.

En lo concerniente a la **declaración política en los términos del Estatuto de Oposición (Ley 1909 de 2018)**, el artículo 37 de los estatutos señaló lo siguiente:

**"ARTÍCULO 37. Mecanismo para realizar la declaración política de que trata la ley 1909 de 2018.** Los miembros de las Bancadas de cada nivel definirán por votación uninominal, pública y de mayoría simple, su declaración de oposición, independencia o de gobierno".

Por último, en lo relacionado con la **plataforma política del partido**, la DIRECTORA DEL PARTIDO RENACIENTE, la ciudadana ÁNGELA YANETH REYES BECERRA, aportó el 31 de enero de 2019, además de otros documentos, copia de la PLATAFORMA POLÍTICA PARTIDO RENACIENTE, con las modificaciones solicitadas (fls. 514-516).

En consideración de todo lo anterior, se tienen **POR CUMPLIDOS**, los requisitos señalados atinentes al cumplimiento del mandato de equidad de género, declaración política y plataforma ideológica.

## 2.6. CONCLUSIONES

En consideración de todo lo anterior, examinados los documentos aportados por los solicitantes y de cara a los requisitos señalados en la Constitución política y la ley, se concluye:

1. La Constitución Política protege los derechos de participación democrática de minorías y etnias, entre ellas, las comunidades afrodescendientes, atribuyéndole en primer lugar al Estado una serie de obligaciones en lo que se refiere al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural.

2. Que las solicitudes de personería jurídica deben cumplir con un cúmulo de requisitos señalados en la C.N. y en la ley.

3. Que a la luz del artículo 3 de la Ley 130 de 1994, el primero de los requisitos, consistente en que, la solicitud **sea presentada por sus directivas**, en el caso concreto **SE CUMPLE**, en tanto que es la Directora del PARTIDO RENACIENTE, la ciudadana ANGELA YANETH REYES BECERRA, quien, en uso de sus facultades estatutarias, presentó la solicitud.

4. El segundo de los requisitos señalado en el artículo 3 de la Ley 130 de 1994, es que a la solicitud sea adjuntada una **copia de los Estatutos**, lo cual se ha **CUMPLIDO** (ver documentos obrantes entre los folios 2 y 32, folios 484-503).

5. El tercero de los requisitos es de carácter sustancial, en tanto que se trata de la demostración, por parte de la agrupación política, de que cuenta con una investidura de legitimidad otorgada por los ciudadanos en las elecciones a Congreso.

Para el caso de las agrupaciones políticas que participan en las circunscripciones especiales, la legitimidad se demuestra con la mera obtención de representación en el Congreso de la República, lo cual, en el *sub lite*, **SE ENCUENTRA DEMOSTRADO** con la copia de la credencial que se adjunta a folio 36, en el cual la Organización Electoral acredita a JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ, con C.C. 11.706.683, como Representante a la Cámara para el periodo constitucional 2018-2022, y con la copia de la Resolución E-1513 de 2018, en la cual consta que el ciudadano MURILLO BENITEZ fue avalado como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial afro, por el Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras Playa Renaciente (fls.56-64).

6. Finalmente, **el cuarto requisito** se refiere a un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, en el cual se exprese su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen. Para el caso en concreto el presente requisito **SE CUMPLE**, toda vez que la DIRECTORA DEL PARTIDO RENACIENTE, la ciudadana ÁNGELA YANETH REYES BECERRA, aportó el 31 de enero de 2019, además de otros documentos, copia de la PLATAFORMA POLÍTICA PARTIDO RENACIENTE, con las modificaciones solicitadas (fls. 514-516).

7. Ahora bien, es cierto que en la Resolución No. 2242 de 10 de agosto del 2018 "*Por medio de la cual se declara cuales consejos comunitarios tiene derecho a obtener, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 130 de 1994, numerales 1°, 2° y 4°, la personería jurídica con ocasión de las elecciones para Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, al haber obtenido los requisitos objetivos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la circunscripción especial de minorías afrodescendientes en Cámara de Representantes*", en su artículo **PRIMERO** resolvió establecer que los consejos comunitarios que obtuvieron representación en la Circunscripción Especial de Comunidades Afrodescendientes de Cámara de Representantes, Congreso de la República, **tienen derecho al reconocimiento de la personería jurídica**, no obstante, vale la pena mencionar que a pesar que el requisito establecido en el primer inciso del artículo 108 de la C.N., se funda como el presupuesto sustancial para proceder a dicho reconocimiento, los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, como el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011,

Por medio de la cual se **RECONOCE LA PERSONERÍA JURÍDICA** del **PARTIDO RENACIENTE**, dentro del expediente Rad. 9702-18.

y 3 de la Ley 130 de 1994, señalan los parámetros de constitucionalidad sobre el cual deben referirse las disposiciones estatutarias de un partido, que a la postre, deben guardar consonancia con los principios democráticos de rango constitucional, que aseguren el desarrollo y ejercicio de la libertad, la igualdad, la transparencia y el respeto por los derechos humanos, situaciones que no podían pasar desapercibidas por esta corporación en el presente examen, máxime cuando la circunscripción de las Comunidades Afrodescendientes, esta llamada a propiciar la introducción en las altas esferas de decisión pública, la voz de sectores que históricamente han sido discriminados y segregados, siendo responsabilidad de esta corporación coadyuvar al concepto de reparación.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del **PARTIDO RENACIENTE**, presentada por la ciudadana **ÁNGELA YANETH REYES BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. De conformidad con lo anterior, procédase al registro de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la peticionaria **ÁNGELA YANETH REYES BECERRA**, identificada con la C.C. 66.945.855 en calidad de Directora del **PARTIDO RENACIENTE**, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación conforme a los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Calle 4 No. 25-05, Barrio San Fernando en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y al correo electrónico [angelareyes1208@gmail.com](mailto:angelareyes1208@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Representante a la Cámara **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**, identificado con la C.C. 11.706.683, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación conforme a los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, oficina 501, en la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos [jhonarleymurillo@gmail.com](mailto:jhonarleymurillo@gmail.com) y [jhon.murillo@camara.gov.co](mailto:jhon.murillo@camara.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la Oficina de Inspección Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, el contenido de la presente decisión, para los tramites de registro que correspondan.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el día (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)



**PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**  
Vicepresidente



**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
Magistrado Ponente

Ausentes:  Magistrado Heriberto Sanabria Astudillo y Magistrado Hernán Penagos Giraldo ✓

LGPC  
Revisó: Alexander Blanco / Miguel Puerto   
Proyecto Yamila Santos / Alexander Blanco  
Rad. 9702-18